



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

**“LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O  
DEFECTO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO  
DIRECTO EN MATERIA CIVIL”**

**SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO:**

**P R E S E N T A**

**ARTEMIA HERNANDEZ HERNANDEZ**

**Asesor: Lic. José Luís R. Velasco Lozano**

Junio 2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

**A ti Dios** por ser mi padre, mi amigo, mi protector y mi señor; por estar conmigo en todo momento, por levantarme en los momentos difíciles, por tu confianza, por creer en mí y por darme los elementos necesarios para ser lo que soy.

**A la Universidad Autónoma de México** por darme un espacio envidiable y a los profesores de quienes tuve el honor de conocer y aprender.

A los Licenciados **Juan Antonio Diez Quintana, José Luís R. Velasco Lozano, Raúl Chávez Castillo** que formaron parte del Seminario Taller Extracurricular en materia de Amparo, por compartir conmigo sus conocimientos y sus experiencias.

**A mis padres Cipriano Hernández Escudero y Maria Hernández castellanos** por creer en mi y sacrificar el estar lejos de mi con tal de que pudiera lograr una carrera.

**A cada uno de mis hermanos** por su apoyo para lograr esta carrera.

**A cada uno de mis amigos** que estuvieron conmigo en los momentos más difíciles y me ayudaron a continuar cuando me faltó la fe. **En especial a ti Rita Liliana Barrientos** porque me ayudaste a perseverar, me enseñaste que no existe limitante para el ser humano. Para ti con mucho respeto, admiración y que aun cuando ya no estas físicamente, estarás siempre en mi mente y mi corazón como un gran ejemplo de fidelidad y constancia.

**A mi esposo Leopoldo Vargas López** por ser un amigo, un gran apoyo, el compañero ideal para mi vida, el regalo más cercano y humano que Dios me ha dado. Gracias por tu amor, por tu paciencia a mi vida; por tu amor y respeto a Dios.

# INDICE

## **“LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL”**

|                   |   |
|-------------------|---|
| INTRODUCCION..... | 1 |
|-------------------|---|

### **CAPITULO 1**

#### **EL JUICIO DE AMPARO EN EL DERECHO MEXICANO**

|   |    |
|---|----|
| 1.1 Antecedentes del juicio de amparo en el derecho mexicano..... | 4  |
| 1.1.1 Constitución de Apatzingan de 1814.....                     | 4  |
| 1.1.2 Constitución Federal de 1824.....                           | 5  |
| 1.1.3 Constitución Centralista de 1836.....                       | 6  |
| 1.1.4 Surgimiento del juicio de Amparo en México.....             | 8  |
| 1.1.5 Constitución de Yucatán de 1841.....                        | 8  |
| 1.1.6 Bases orgánicas de 1843 .....                               | 10 |
| 1.1.7 Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847.....                 | 10 |
| 1.1.8 Constitución de 1857.....                                   | 12 |
| 1.1.9 Constitución de 1917.....                                   | 13 |
| 1.2 Concepto de Juicio de Amparo .....                            | 16 |
| 1.2.1 Base constitucional y legal del amparo.....                 | 16 |
| 1.3 Partes en el Juicio de Amparo.....                            | 16 |
| 1.3.1 El quejoso.....   | 18 |
| 1.3.2 La autoridad responsable.....                               | 18 |
| 1.3.3 El acto reclamado .....                                     | 19 |
| 1.3.4 El tercero perjudicado .....                                | 19 |

|  |    |
|--|----|
| 1.3.5 Ministerio público.....  | 20 |
| 1.4 Modalidades del juicio de amparo .....                             | 20 |
| 1.4.1 Amparo directo.....  | 21 |
| 1.4.2 Amparo indirecto .....   | 23 |
| 1.4.3 Ante quien debe presentarse la demanda de amparo indirecto ..... | 26 |
| 1.4.4 Oportunidad para la presentación de la demanda.....              | 29 |

## **CAPITULO 2**

### **LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO**

|   |    |
|---|----|
| 2.1 Concepto de sentencia .....   | 31 |
| 2.1.1 Requisitos formales de las sentencias de amparo.....                            | 34 |
| 2.2 Principios que rigen a la sentencia .....   | 36 |
| 2.2.1 El principio de relatividad de las sentencias.....                              | 36 |
| 2.2.2 El principio de estricto derecho .....  | 38 |
| 2.2.3 El principio de suplencia de la deficiencia de la queja.....                    | 40 |
| 2.2.4 Principio de suplencia del error .....  | 42 |
| 2.3. Cumplimiento de las sentencias de amparo.....                                    | 43 |
| 2.3.1 Cumplimiento en 24 horas. ....  | 47 |
| 2.3.2 Estudio oficioso sobre el cumplimiento de las sentencias...48                   |    |
| 2.3.3 Procedimientos previstos en la Ley de la materia.....                           | 55 |
| 2.3.4 Incidente de inejecución de sentencia.....                                      | 56 |
| 2.3.5 Queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las Sentencias de amparo ..... | 58 |
| 2.3.6 Denuncia por repetición del acto reclamado.....                                 | 59 |
| 2.3.7 Inconformidad .....   | 64 |

## **CAPITULO 3**

### **LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO**

|         |  |    |
|---------|--|----|
| 3.1     | Concepto de incidente.....   | 66 |
| 3.1.1   | Características de los incidentes.....   | 71 |
| 3.2     | Clasificación de los incidentes.....   | 72 |
| 3.2.1   | Incidentes de previo y especial pronunciamiento.....                             | 73 |
| 3.2.2   | Incidentes de especial pronunciamiento.....                                      | 73 |
| 3.3     | Substanciación y base legal de los incidentes.....                               | 74 |
| 3.3.1   | Incidente de reposición de autos.....  | 74 |
| 3.3.2   | Incidente de nulidad de actuaciones.....   | 76 |
| 3.3.3   | Incidente de acumulación.....  | 77 |
| 3.3.4   | Incidente de impedimento.....  | 78 |
| 3.3.5   | Incidente de objeción de documentos y/o incidente<br>de documento apócrifo ..... | 81 |
| 3.3.6   | Incidente de obtención de documentos.....  | 82 |
| 3.3.7   | Incidente de suspensión.....   | 83 |
| 3.3.8   | Incidente de competencia.....  | 84 |
| 3.3.9   | Incidente de liquidación de garantías.....                                       | 85 |
| 3.3.9.1 | Características.....   | 86 |
| 3.3.10  | Incidente de ejecución de la sentencia de amparo.....                            | 87 |
| 3.3.11  | Incidente de inejecución de la sentencia de amparo.....                          | 87 |
| 3.3.12  | Incidente de inconformidad.....  | 88 |
| 3.3.13  | Incidente de repetición del acto reclamado.....                                  | 89 |
| 3.3.14  | Incidente de daños y perjuicios.....   | 91 |

## **CAPITULO 4**

### **LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO**

|         |   |    |
|---------|---|----|
| 4.1     | Concepto de recurso.....  | 92 |
| 4.2     | Recursos procedentes, improcedentes, infundados y sin materia...    | 93 |
| 4.3     | Clasificación de los recursos.....                                  | 94 |
| 4.3.1   | Recurso de revisión.....  | 94 |
| 4.3.1.1 | Fundamento legal del recurso de revisión.....                       | 94 |
| 4.3.1.2 | Personas legitimadas para interponer el recurso de<br>Revisión..... | 95 |

|         |   |     |
|---------|---|-----|
| 4.3.1.3 | Órganos competentes para conocer del recurso de Revisión..... | 97  |
| 4.3.1.4 | Termino para interponer el recurso de revisión.....           | 98  |
| 4.3.1.5 | Forma en que debe presentarse.....                            | 98  |
| 4.3.1.6 | Tramite.....  | 99  |
| 4.3.2   | Recurso de queja .....  | 102 |
| 4.3.2.1 | Termino para interponer la queja.....                         | 103 |
| 4.3.2.2 | Partes legitimadas para promover el recurso de Queja .....    | 105 |
| 4.3.2.3 | Autoridad ante la cual se promueve .....                      | 105 |
| 4.3.2.4 | Forma en que debe presentarse.....                            | 106 |
| 4.3.2.5 | Tramite del recurso de queja.....                             | 107 |
| 4.3.3   | Recurso de reclamación.....                                   | 108 |
| 4.3.3.1 | Termino en que debe promoverse.....                           | 108 |
| 4.3.3.2 | Partes legitimadas para promoverlo.....                       | 109 |
| 4.3.3.3 | Ante quien debe promoverse.....                               | 109 |
| 4.3.3.4 | Forma en que se interpone el recurso de Reclamación.....      | 109 |

## **CAPITULO 5**

### **“LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL”**

|       |   |     |
|-------|---|-----|
| 5.1   | Queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo .....                   | 111 |
| 5.1.1 | Exceso.....   | 111 |
| 5.1.2 | Defecto.....  | 113 |
| 5.2   | Supuestos en que da el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en la ley de Amparo ..... | 114 |
| 5.3   | Caso práctico en materia de arrendamiento.....  | 116 |
| 5.3.1 | Resumen general del caso.....   | 116 |

|   |     |
|---|-----|
| 5.4 Personas que pueden interponer el recurso de queja.....   | 119 |
| 5.5 Término para interponer el recurso de queja .....   | 120 |
| 5.6 Órganos competentes para conocer del recurso de queja.....  | 123 |
| 5.7 Substanciación procesal.....  | 124 |
| 5.8 Resoluciones que pueden emitir los Tribunales de A amparo en el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria... .. | 125 |
| 5.9 Efectos de la resolución que se pronuncia .....   | 131 |
| 5.10 Queja de queja .....   | 133 |
| 5.10.1 Resoluciones que pueden pronunciarse en el recurso de queja de queja.....  | 133 |
| <br>  |     |
| CONCLUSIONES.....   | 136 |
| <br>  |     |
| BIBLIOGRAFIA.....   | 142 |

## INTRODUCCION

El presente proyecto pretende analizar uno de los recursos utilizados en el Juicio de amparo, como el medio para restituir las garantías individuales violadas del gobernado, siendo los recursos que prevé la ley de la materia: el recurso de revisión, el recurso de reclamación y el recurso de queja, recursos a los cuales el quejoso puede acudir con el propósito de que halla un eficaz cumplimiento en los fallos protectores.

El recurso a que me referiré en este trabajo es el recurso de queja, como un medio para lograr que el cumplimiento adecuado del fallo federal y restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales. Para efecto del análisis y desarrollo del tema que pretendo desarrollar me enfocare en cinco capítulos, los cuales se denominan: I. El juicio de Amparo en el derecho Mexicano, II. La sentencia en el juicio de amparo, III. Los incidentes en el juicio de amparo, IV. Los recursos en el juicio de Amparo, V. La procedencia del recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de Amparo directo en materia civil; es éste último el tema del presente trabajo, debido a que frecuentemente la autoridad responsable se extralimita en el cumplimiento de la sentencia o bien omite ejecutar ciertas puntos resolutive que han sido contemplados en la misma.

Es importante iniciar con este tema, partiendo de la base constitucional del juicio de amparo que son los artículos 103 y 107 de nuestra carta magna, donde contempla la procedencia de este juicio, después de haber cumplido con el principio de definitividad, es decir haber agotado los recursos ordinarios así establecidos por la leyes secundarias, para evitar la violación de los derechos y las garantías

establecidas en la parte dogmática de la constitución mexicana. Una vez que se admite la demanda es obligación de los Tribunales Federales substanciar en un juicio los actos procesales de las partes que en él intervienen: quejoso, autoridades responsables, tercero perjudicado y Ministerio Público Federal, los actos procesales que se enfocan hacia un fin que es, demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una Ley o acto proveniente de la autoridad señalada como responsable.

A mayor abundamiento ¿Qué ocurre si el quejoso obtiene un fallo favorable, pero que sin embargo no se ejecuta al pie de la letra? Existe por supuesto exceso o defecto cometido por la autoridad responsable en uso de sus facultades, ya que como así lo manifiesta el artículo 104, 105, 106, 107, la autoridad responsable debe ejecutar el fallo federal siguiendo los lineamientos de la misma y en los términos estipulados en los artículos precedentes, una vez ejecutado el fallo y si la autoridad responsable da por cumplimentada la sentencia de amparo aún y cuando no se haya apegado a derecho, el quejoso tiene como alternativa, interponer el recurso de queja como así lo manifiesta el artículo 95 de la Ley de la materia, que plantea sobre la procedencia de este recurso y de manera específica en sus fracciones IV y IX, que se refiere al tema que nos ocupa; ya que estaría fuera de lo estipulado en la ley para el quejoso, después de haber agotado los medios de defensa previstos en la Ley para impugnar el acto que le causa agravios y haya promovido el juicio de amparo en el que demostró la inconstitucionalidad del acto que en esa vía impugnó, que los Tribunales Federales no provean las medidas necesarias para lograr el cumplimiento integro de las sentencias.

Ahora bien, hablar de un exceso o defecto en la ejecución de una sentencia probablemente sea hasta cierto punto común en la práctica, sin embargo debe estudiarse cada caso, en donde se presume

legalmente la existencia del exceso o defecto, y esto no es totalmente suficiente, sino que debe probarse con todos los elementos jurídicos necesarios que se hayan dado en el procedimiento ante la autoridad competente para resolver sobre la queja y que en realidad en autos hubo una omisión por parte de la autoridad ejecutora en cumplimentar la sentencia conforme a derecho.

## **CAPITULO 1**

### **EL JUICIO DE AMPARO EN EL DERECHO MEXICANO**

#### **1.1. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN EL DERECHO MEXICANO.**

En todo el mundo, así como en nuestro País siempre ha existido una necesidad de proteger los derechos de los ciudadanos, esto ha ocurrido en tiempos remotos como la colonia hasta nuestros días y aun más en este siglo XXI, es por ello que el objetivo de este capítulo es mencionar de manera breve el origen del juicio de amparo.

##### **1.1.1. CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814**

La primera Ley que se estableció en México, fue la Constitución de Apatzingan de 1814, también llamado Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, que se dividía en dos partes: la primera relativa a organización del país, establecía la religión católica como única, la soberanía popular y el sufragio universal; la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, y la necesidad de proporcionar instrucción a las mayorías. La segunda parte establecía las provincias que formaban la América Mexicana y su forma de gobierno, al que dividía en tres poderes: Legislativo, que residía en el Supremo Congreso Nacional; Ejecutivo, que se depositaba en tres individuos, y Judicial que desempeñaría el Supremo Tribunal de Justicia. Esta constitución se publicó el 22 de octubre de 1814 y más que un código político para organizar la vida del país, fue un conjunto de principios generales que reveló las tendencias democráticas de la revolución de independencia; sin embargo y a pesar de ser un esfuerzo

notable por institucionalizar la independencia, la constitución de Apatzingan nunca entro en vigor<sup>1</sup>.

### **1.1.2. CONSTITUCION FEDERAL DE 1824**

El 4 de octubre de 1824 se promulgó la primera Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, adoptándose el gobierno Republicano, Representativo y Federal. De esta manera, el País quedo dividido en 19 Estados libres y soberanos en su régimen interior y 4 territorios dependientes del centro; así mismo, se creó el Distrito Federal, en donde se estableció la residencia de los poderes de la Unión. El poder estaba dividido para su ejercicio en Legislativo, depositado en dos cámaras la de Diputados y la de Senadores; Ejecutivo encargado a un Presidente y a un Vicepresidente y judicial, que se confiaba a la Suprema Corte de Justicia, a los tribunales de Circuito y a los Jueces de Distrito.

“Esta constitución adoptó los principios de la Constitución Francesa y de la Constitución de Cádiz y un mecanismo de gobierno semejante al de estados unidos de Norteamérica”<sup>2</sup>.

En la constitución, el Constituyente terminó su obra en materia de garantías individuales y estableció como medios de defensa constitucional los siguientes:

a)”Establece relación somera de las garantías individuales, pero no consigna un instrumento jurídico que las proteja, sin embargo, en su artículo 137, fracción V, párrafo decía lo siguiente:

---

<sup>1</sup> MORAL PADILLA, LUIS. *Notas de Derecho Constitucional y Administrativo*. 2ª ed., MacGraw Hill, México, 1999. p.5

<sup>2</sup> Ibidem P.6

Las atribuciones de la Suprema Corte de justicia son las siguientes:  
[...]

V. Conocer:

[...]

De las infracciones a la constitución y leyes generales, según se prevenga por la Ley”<sup>3</sup>.

b) El Consejo de Gobierno tenía la Misión de velar sobre la observancia de la constitución, del acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier expediente relativo a estos objetos” (Art. 116 fracción I), así como la de hacer observaciones al Presidente para el mejor cumplimiento de la constitución (artículo 116 fracción II).

c) El juicio de residencia o de responsabilidad, antecedente claro del título cuarto constitucional (artículo 38,112 y 116). <sup>4</sup>

Al respecto, la ley Reglamentaria nunca se expidió, razón por la cual no había forma de hacer valer por parte de los gobernados las violaciones que se cometieran en su perjuicio en términos que estableció esa constitución<sup>5</sup>.

### **1.1.3. CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836**

El 30 de Diciembre de 1836, se promulgaron las siete Leyes Constitucionales en las que se establecía definitivamente el régimen de centralización gubernamental y administrativo de la nación. La primera Ley contenía los derechos y deberes de los ciudadanos mexicanos, como por ejemplo, la obligación de profesar la religión católica; la segunda creó el

---

<sup>3</sup> CHAVEZ CASTILLO, RAUL. Juicio de Amparo.4ª ed, Porrúa, México, D.F. 2004. p.14

<sup>4</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. Primer curso de Amparo. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.v. 4ª ed., México D.F.2003 p.29

<sup>5</sup> CHAVEZ CASTILLO, RAUL. Juicio de Amparo.4ª ed. Op.Cit. p.14

Supremo Poder Conservador, el cual era superior a los otros poderes, pues podía declarar la incapacidad física o moral del Presidente y anular sus actos, suspender a la Suprema Corte y las sesiones del Congreso, incluso podía declarar la nulidad de las leyes, decretos o reformas que hicieran las cámaras. Las leyes tercera, cuarta y quinta organizaban los poderes y fijaban los procedimientos para su elección y sus atribuciones. La sexta ley establecía la división de territorio de la República en departamentos, y la forma de gobierno y la forma de gobierno que debían adoptar y, la séptima, señalaba el tiempo y el modo de hacer reformas constitucionales. Esta constitución centralista sólo beneficio al gobierno central y debilitó a los gobiernos locales, sirvió a los intereses de las clases privilegiadas del País y provocó la independencia de Texas y la separación de Yucatán.

“Los miembros del Supremo Poder Conservador eran responsables únicamente ante Dios y ante la opinión pública, habiendo sido en realidad un títere del ejecutivo y no un órgano que cumplió su función”<sup>6</sup>.

Es así como el primer órgano que se crea en México con el objeto de defender la constitución, es un órgano político y no judicial, pero que de hecho nunca llegó a funcionar ya que durante los cinco años en que estuvo vigente la constitución de 1836, el Supremo poder Conservador sólo intervino en unos pocos casos, y en ninguno de ellos en protección al sistema constitucional.

---

<sup>6</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. Primer curso de Amparo Op. Cit. p.30

#### **1.1.4. SURGIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO**

Fue a finales de 1840 cuando fue puesto a consideración del congreso de Yucatán un proyecto de constitución del Estado elaborado a iniciativa de Manuel Crecencio Rejón, con auxilio de dos abogados más Pedro C. Pérez y Darío Escalante, la cual además del resguardo y custodia de la parte orgánica de la constitución, el poder judicial tiene en el proyecto de Rejón la de “proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido”<sup>7</sup>. Con la reserva de que el poder judicial solo podrá obrar a petición de parte agraviada y en beneficio del propio agraviado, he aquí el antecedente que habría de dar a nuestro actual amparo mexicano su característica esencial. En este proyecto se utiliza por primera vez el término “amparar”, a consecuencia de esto, el amparo surgió, inclusive con este nombre en la constitución del Estado de Yucatán de 31 de Marzo de 1841.

#### **1.1.5. CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1841**

Entonces derivamos que a través de la historia y evolución del juicio de amparo el personaje Crecencio Rejón propuso la inserción en la Constitución Yucateca de diversas garantías individuales, como la libertad religiosa y la reglamentación de los derechos y prerrogativas que debe tener un detenido, así como la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como el lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial con la ventaja de que ese control se hacía extensivo a

---

<sup>7</sup> COMISION NACIONAL PARA LA CONMEMORACION DEL SESQUICENTENARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. El amparo Mexicano y los derechos humanos. 1975 p.24

todo acto inconstitucional. Son los lineamientos generales esenciales del Juicio de Amparo de la obra de Rejón los que inspiraron la creación de esa institución en las Constituciones Generales de la República de 1857 y 1917 y que lo hacían procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional que se tradujera en un agravio personal.

Es pertinente resaltar que el sistema de Mariano Otero no solamente consagraba un medio de control jurisdiccional sino que conservó el político de la Constitución de 1836, pero no ejercido por el "poder conservador" sino por las legislaturas de los estados a las cuales correspondería hacer la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General, a petición no de un particular afectado sino "del Presidente con su consejo, con dieciocho Diputados; seis Senadores o tres Legislaturas", fungiendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mero órgano de escrutinio pues su control político se reducía a contar los votos de los diversos poderes legislativos de los estados. Como vemos, el proyecto de Otero consagraba una especie de medio de control de régimen establecido por la Constitución jurisdiccional y política, combinación de caracteres que engendraba un sistema híbrido que distaba mucho de igualarse al implantado por Rejón en Yucatán.

En estas condiciones, la constitución yucateca constituye un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo. Los artículos de la constitución de Yucatán que plasmaron la idea de rejón fueron el 53, 63 y 64.

### **1.1.6. BASES ORGANICAS DE 1843**

En 1843, surge una nueva constitución conocida también como bases orgánicas, que instituye a la anterior, su elaboración se inicia en octubre de 1842, cuando bajo el mandato del presidente interino Nicolás Bravo, se convoca a un nuevo constituyente llamado junta Nacional Legislativa, que elabora una nueva Constitución en junio de 1843. Mediante este documento se crea una segunda República Centralista que suprime al poder conservador y concede mayores facultades al Ejecutivo, que ocupaba una posición predominante. Este ordenamiento tuvo una vigencia aproximada de tres años, durante los que gobernaron tres presidentes electos, Santa Anna, Herrera y Paredes y seis interinos”<sup>8</sup>; “en está se suprime el supremo Poder conservador que se había instaurado en las Leyes constitucionales de 1836; y se atribuye al poder judicial, la función de revisar las sentencias que dictaran los jueces inferiores en lo relativo a los asuntos del orden civil y penal; y, por otra parte, se facultó al Congreso para reprobado los decretos dados en las Asambleas Departamentales cuando fueran contrarios a la constitución o a las Leyes, con sujeción a las propias Bases; pero que no constituye un antecedente del juicio de amparo”<sup>9</sup>.

### **1.1.7. ACTA DE REFORMAS DE 18 DE MAYO DE 1847**

El 18 de mayo de 1847, se promulgo el Acta de Reformas, que ponía en vigor la constitución de 1824, Otero logró que la Asamblea aprobará la Institución del amparo dentro del Artículo 25, y se otorgara competencia a

---

<sup>8</sup> MORAL PADILLA, LUIS. *Notas de Derecho Constitucional y Administrativo* Op. Cit. p.7

<sup>9</sup> CHAVEZ CASTILLO, RAUL. *Juicio de Amparo*.4<sup>a</sup> ed. Op. Cit. p.14

los Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedía esa constitución, y por ataques de los poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados, elaborando un principio que se conoce como “la formula otero” al manifestar que al otorgarse la protección debe hacerse “limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general (erga omnes) respecto de la Ley o acto que la motivare”. Formula que hasta la fecha persiste en la fracción II del artículo 107 de la constitución vigente.

El artículo 5 de esa Acta de Reforma, ya esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que "para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios para hacerlas efectivas".

El artículo 25 de la mencionada acta, a la letra dice:

“Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la Republica en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes, Legislativo, Ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la Ley o del acto que lo motivare”<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> ARELLANO GARCIA, CARLOS. El juicio de amparo.6ª ed.Porrúa, México, D.F. 2000. p.118

Las ideas de Mariano Otero fueron acogidas en el acta de las reformas de la Constitución de 1847, que contiene entre otros su célebre voto particular del 5 de abril de 1847.

### **1.1.8. CONSTITUCION DE 1857**

“Los miembros del congreso constituyente de 1856-1857, entre los cuales sobresalen Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo y León Guzmán, establecieron en los artículos 101 y 102 de la constitución Federal de cinco de febrero de 1857, los lineamientos fundamentales del juicio de amparo, alguno de los cuales ha llegado hasta el presente, por lo que debe de considerarse como la etapa final en el nacimiento de la institución y constituye el punto de partida de su desarrollo posterior, hasta alcanzar el alto grado de complejidad con la que la conocemos en nuestros días.<sup>11</sup>

Trascribo el contenido de los mencionados artículos:

- Artículo 101.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite;
- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.
  - II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
  - III. Por Leyes o actos de autoridades de estos que invaden la esfera de la autoridad federal.”

---

<sup>11</sup> FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. Ensayos sobre el derecho de Amparo, 2ª ed. Porrúa, México, D.F. 2001. p.13.

**“Artículo 102.** Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico determinadas por una Ley Orgánica. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”<sup>12</sup>

El juicio de amparo se perfecciono en la constitución federal de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de los elementos peculiares en la obra conjunta de Rejón y Otero; al primero incumbe el Galardón de haberlo concebido e implantarlo con sus notas esenciales como Institución local, correspondiendo al segundo el honor de haberlo convertido en Federal en el acta de Reformas de 1847.

### **1.1.9 CONSTITUCION DE 1917**

El Congreso Constituyente se instaló en Querétaro e inició labores el 21 de noviembre de 1916. Se formaron dos Comisiones de Constitución, pero por el exceso de trabajo hubo necesidad de formar otra más.

Se introdujeron algunos principios en materia de organización política y cambios en lo referente a las relaciones de la iglesia con el Estado. Uno de los campos en donde se llevaron a cabo reformas trascendentales fue el laboral con el que hubo un gran debate respecto a la adiciones al artículo 5º, por ello se acordó la formación de una comisión especial para la elaboración del capítulo sobre la materia y finalmente la sanción de proyecto como artículo 123. En materia agraria surgió una iniciativa sobre el artículo 27, para el que también se formo una comisión especial, que elaboró un

---

<sup>12</sup> ARELLANO GARCIA, CARLOS. El juicio de amparo. Op. Cit.. p.125

proyecto, que aunque fue ligeramente adicionado y modificado, se conservó casi íntegramente.

Así mismo, los artículos 14 y 16 de la Constitución, mientras que el primero de los mencionados nos habla del amparo contra las sentencias judiciales, el segundo nos habla del principio de legalidad.

Esta constitución que es la que actualmente nos rige, se promulga el 5 de Febrero de 1917 y dentro de sus artículos 103 y 107 en donde se establecieron los lineamientos esenciales para el juicio de amparo en donde destaca el segundo de los artículos invocados.

**El Artículo 103** constitucional establecía: Los Tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por Leyes o actos de las autoridades de estos que invaden la esfera de la autoridad federal.

“El artículo 107 de la carta Magna, establece los principios jurídicos fundamentales que de acuerdo con el texto original, rigen al juicio de amparo son:

- Iniciativa o instancia de parte agraviada;
- Prosecución judicial del amparo,
- Relatividad de los efectos de las sentencias de amparo;
- Definitividad del acto reclamado en las materias civil y penal;

- Estricto derecho (implícitamente) y su excepción (expresa) la suplencia en la deficiencia de la queja en materia penal cuando hubiere en contra del quejoso una violación manifiesta de la Ley que lo hubiere dejado sin defensa;
- Procedencia del juicio de amparo directo cuyo conocimiento exclusivo era de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Procedencia del juicio de amparo directo ante Juez de Distrito;
- Suspensión del acto reclamado;
- Recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en Amparo Indirecto.
- Jurisdicción concurrente, y competencia auxiliar;
- Responsabilidad de las autoridades.

Apartir de 1917 hasta 1994 se fue reformando el texto original del artículo 107 constitucional y se le agregaron otros principios, tales como:

- Existencia del agravio personal y directo;
- Recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo (solo en casos excepcionales);
- Jurisprudencia por contradicción de tesis;
- Sobreseimiento del amparo por inactividad procesal o caducidad de la instancia;
- Intervención en todos los juicios de amparo del Procurador General de la República, por sí o por medio de sus agentes, y suplencia de la deficiencia de la queja<sup>13</sup>.”

---

<sup>13</sup> CHAVEZ CASTILLO, RAUL, Juicio de Amparo.4ª ed. Op. Cit. p.18

## **1.2. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO**

El Licenciado Raúl Chávez Castillo define el juicio de amparo de la siguiente manera:

“Es un juicio constitucional, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los Tribunales de la federación en contra de una Ley o acto de autoridad, en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional, que considere violatorio de sus garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose, en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías que han sido violadas.”<sup>14</sup>

### **1.2.1. BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL AMPARO**

“La base constitucional de el juicio de amparo se encuentra regulada por los artículos 103 y 107, su base legal se encuentra debidamente establecida en la Ley de Amparo, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el acuerdo 23/2001, del pleno del consejo de la judicatura federal.”<sup>15</sup>

## **1.3. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Parte en general, es la persona que, teniendo intervención en un juicio ejercita en el una acción, opone una excepción o interpone un recurso.

---

<sup>14</sup> CHAVEZ CASTILLO, RAUL, Juicio de Amparo.4ª ed. Op. Cit. p.21

<sup>15</sup> Ibidem.p.22

Lo que caracteriza a la parte es el interés de obtener una sentencia favorable.

**PARTE:** según lo define el Lic. Raúl Chávez Castillo: Es toda aquella que intervine en el procedimiento constitucional, en razón de su interés, que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o del acto de autoridad que se reclame en el amparo, o bien que intervine como reguladora en los casos autorizados por la Ley, como sucede con el Ministerio Público Federal.<sup>16</sup>

Las partes que intervienen en el juicio de amparo son las siguientes:

1. Quejoso o agraviado,
2. Autoridad o autoridades responsables
3. Posible tercero perjudicado.
4. Ministerio Público.

La primera es la solicitante del Amparo o quejoso, la afectada por la ley o actos de autoridad inconstitucionales; la autoridad responsable es la demanda contra quien se promueve el juicio; tercero perjudicado se llama a la persona o personas que tienen interés en la que subsistencia de la ley o acto que se combate y el Ministerio Público actúa como representante de la sociedad, vigilando el correcto desarrollo en el juicio.

---

<sup>16</sup> Ibidem p.25

### **1.3.1 A) EL QUEJOSO.**

La Suprema corte de Justicia define como quejoso: (también llamado agraviado) es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la justicia federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale en un juicio al actor, añade además que es toda persona física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad (artículos 6 al 10 de la Ley de Amparo) puede promoverse por si o por interpósita persona según menciona el artículo 4 de la Ley mencionada.<sup>17</sup>

### **1.3.2. B) LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

En el artículo 11 de la Ley de Amparo indica que es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado. Consecuentemente tenemos dos tipos de autoridades.<sup>18</sup>

**a) Autoridades Ordenadoras.** Las que ordenan, las que mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones.

**b) Autoridades Ejecutoras.** Las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la practica el mandato de aquellas autoridades.

---

<sup>17</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del juicio de amparo. Ed. Themis. 2ª ed. actualizada de 1997.p 22

<sup>18</sup> Agenda de Amparo 2006. EDICIONES FISCALES ISEF. P.4

### **1.3.3. C) EL ACTO RECLAMADO**

En esta parte Burgoa define el acto reclamado como: "Cualquier hecho voluntario, consciente, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativamente"<sup>19</sup>

Este se dice que es el acto el que el quejoso imputa en su demanda a la autoridad responsable y sostiene que es violatorio de sus garantías individuales, este acto mencionado debe ser hecho de una autoridad, luego entonces no procede el amparo contra actos de particulares, por más malo y violatorios sean a las garantías individuales.

### **1.3.4. D) EL TERCERO PERJUDICADO**

Ahora bien el llamado Tercero perjudicado nos estamos refiriendo que es parte en el juicio. "El Art. 5º de la Ley de amparo señala quienes tiene ese carácter: a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o las partes (actor y demandado) en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) "El ofendido o las personas, que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo, promovidos

---

<sup>19</sup> BURGOA IGNACIO. El juicio de amparo. 38ª ed. Porrúa, México. D.F. 1992

contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.”<sup>20</sup>

La persona o personas que hayan gestionado a su favor el acto contra él que se pida amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo”.

El Licenciado Raúl Chávez Castillo define de una manera sencilla al tercero perjudicado como: “aquel que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado.”<sup>21</sup>

La calidad del Tercero perjudicado se puede presentar en cualquier momento del juicio y debe ser emplazado de su existencia; pero este al comparecer, se sujetará al estado en que se encuentre el Juicio de Amparo.

#### **1.3.5. E) MINISTERIO PÚBLICO**

El ministerio publico Federal, es quien intervendrá cuando el caso de que trate afecte, a su juicio, el interés publico, por supuesto en que podrá interponer los recursos relativos. Esta prevención contenida en la fracción IV, del artículo 5, que se comenta, denota sin duda alguna que el representante de la sociedad siempre debe ser llamado a juicio constitucional como parte y que a el le atañe la facultad de decidir si interviene o no según estime que el caso afecta o no el interés público. Su intervención lo señala además el artículo 107 fracción XV constitucional.<sup>22</sup>

#### **1.4. MODALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.**

En cuanto al procedimiento, el amparo puede ser directo o indirecto.

---

<sup>20</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del juicio de amparo. Op. Cit. P. 26

<sup>21</sup> CHAVEZ CASTILLO, RAUL, Juicio de Amparo.4ª ed. Op. Cit. p.26

<sup>22</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del juicio de amparo. Op. Cit. p.28

### 1.4.1 AMPARO DIRECTO.

El juicio de Amparo Directo, conforme lo define el Diccionario Temático denominado “Juicio de Amparo” “es aquel proceso del que conoce el Tribunal Colegiado de Circuito que regularmente se tramita en una sola instancia por lo cual, también se le ha denominado uni-instancial, que se promueve en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. Es importante mencionar que siempre que se hable del Juicio de Amparo Directo debe existir un juicio previo seguido en jurisdicción Ordinaria.”<sup>23</sup>

“También es llamado Amparo Legalidad, debido a que protege a los particulares por violaciones a las garantías de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales y no por afectaciones directas de a otros preceptos de la propia Carta Magna.

Como se menciona anteriormente el Juicio de Amparo Directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y su fundamento lo encontramos en las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional.”<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL. Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 7, Juicio de Amparo, Harla, México, D.F. 1998. p. 30

<sup>24</sup> BURGOA IGNACIO. El juicio de amparo. 38ª ed. Porrúa, México. D.F. 1992. p. 683

Ahora bien, en este amparo procede por dos tipos de violaciones: 1) las procedimentales que no sean de imposible reparación; y, 2) las de fondo o al momento de sentencia. Cabe aclarar que en un proceso pueden presentarse violaciones al mismo con ejecución de imposible reparación, impugnables a través del amparo directo como lo indica el Artículo 114, frac IV de la Ley de Amparo y violaciones susceptible de ser reparadas a momentos de dictar la sentencia o laudo y que admiten en contra el amparo directo.

Ahora bien en la demanda de amparo directo se promueve por conducto de la autoridad responsable, por lo que debe dirigirse a ésta, en que se le hace saber que se anexa esa demanda, pidiendo que actúe en términos de la Ley de Amparo. Recibida la demanda, la autoridad responsable procede en alguno de los siguientes términos; como cuando en ese Circuito Judicial exista un solo tribunal colegiado, o corresponde hay varios Tribunales con competencia para conocer ese juicio, remite a la demanda.

Como se ha investigado la demanda de amparo deberá formularse por escrito y llenar los requisitos del art. 166 de la Ley de Amparo, en donde el Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo, y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desecharán de plano y comunicarán su resolución a la autoridad responsable. (Art. 177). Para finalizar si se trata de un amparo en materia penal y la pena impuesta por la responsable es menor de cinco años de prisión, en los puntos petitorios puede pedirse la libertad bajo la fianza en los términos de la fracción I del Art. 20 constitucional y el Art. 136 párrafo tercero de la Ley de Amparo. En este caso como se ha visto, la autoridad

responsable tendrá la mera obligación de hacer cumplir como lo indica la demanda, cumpliendo con su fecha y respetando los señalamientos, el quejoso deberá acompañar las copias simples de la demanda.

#### **1.4.2 AMPARO INDIRECTO**

“Es el proceso constitucional que se promueve, tramita y resuelve por un Juez de Distrito, Un Tribunal Unitario de Circuito o por el Superior Jerárquico de un Tribunal que haya cometido una violación en los casos que expresamente la Ley de Amparo lo permite, ya que regularmente quien conoce de este juicio es el Juez de Distrito, y en las hipótesis que señala el artículo 107, fracción XII, constitucional, también conocerán de dicho juicio las autoridades señaladas en segundo y tercer término; también se le conoce con la denominación de bi-instancial porque puede tramitarse en dos instancias en forma regular, toda vez que la sentencia que se dicta en el juicio admite siempre recurso de revisión, que desde luego se tramita en segunda instancia. Y procede contra leyes, entendidas en su sentido más amplio, esto es, que incluye leyes federales o locales o del Distrito Federal, Tratados Internacionales, Reglamentos Federales expedidos por los Gobernadores de los Estados o reglamentos expedidos por el Jefe del Distrito Federal, decretos y acuerdos de observancia general; contra actos de autoridades administrativas; contra actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, fuera, dentro o después de juicio en los términos que señala la ley; contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados o del Distrito Federal en el que se excedan de su órbita competencial e invadan esferas que no les corresponden con violación a las garantías individuales de los gobernados.

En el amparo contra leyes, también conocido como amparo soberanía regularmente el tipo de amparo que procede es el amparo indirecto, sin embargo, existen casos en que este amparo no procede que es el caso cuando la ley ha sido aplicada dentro de un procedimiento judicial y no le causa al agraviado un perjuicio de imposible reparación, o bien, se le ha aplicado en la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que no admitan recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificados o revocados o, en su caso, en estas resoluciones exista la invasión de esferas se realizarán en la demanda de Amparo Directo vía conceptos de violación y el Tribunal Colegiado estará obligado a realizar el estudio respectivo para determinar si existe o no la inconstitucionalidad alegada por el quejoso.”<sup>25</sup>

Como lo indica el Art. 114 de la Ley de amparo el amparo indirecto se pedirá ante el C. Juez de Distrito. El cual dice "Artículo. 114". El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: a continuación se transcriben.

- I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estado, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;
- II. Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, como indica en estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido

---

<sup>25</sup> CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Op.Cit. P. 30

en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

- III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.
- IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de posible reparación
- V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;
- VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del art. 1 de esta ley.<sup>26</sup>

Ahora bien en el art. 115 de la ley de amparo señala que salvo los casos a que se refiere la fracción V que antes se menciona, el Juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable o a su interpretación contenida.

Al presentarse la demanda, si no se encontraren motivos de improcedencia, si llena los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, esta en pocas palabras se admitirá en el mismo auto se pedirá informe de

---

<sup>26</sup> Agenda de Amparo 2006. EDICIONES FISCALES ISEF. Op.Cit. p.38

su justificación a las autoridades, se hará saber dicha demanda al tercero perjudicado si lo hubiere y al C. Agente del Ministerio Público Federal.

El día señalado para la audiencia teniendo a la vista el informe con justificación y las pruebas ofrecidas por las partes, este se dictará sentencia en donde se determinará si la Justicia de la Unión ampara o no al quejoso, o si por el contrario, se sobresee el Juicio de garantías.

Debemos recordar las partes del juicio de Amparo; el quejoso o agraviado, la autoridad responsable, tercero perjudicado cuando existe y el agente del Ministerio público y que están contenidas en el Art. 5 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, dictada la sentencia y pasado el término de diez días a partir de la notificación de las partes, si estas no interponen el recurso de revisión, se declara ejecutoriada la sentencia. Si por el contrario, el recurso es planteado, se remite el juicio al tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, para que se confirme, revoque o se llegue hasta modificar la sentencia.

#### **1.4.3 ANTE QUIEN DEBE PRESENTARSE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.**

La demanda de amparo indirecto como ya se menciono con anterioridad debe presentarse ante el Juez de Distrito, de conformidad con los artículos 48, 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 36 y 37 de la Ley de Amparo, o bien, ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación a las garantías de los artículos 16,

en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la constitución Federal.

Asimismo, en los lugares en que no resida juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que haya ejecutado o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrá facultad para recibir la demanda (artículos 38, 39, 40 y 41, de la Ley de Amparo).

De igual forma, como un caso de excepción, la demanda de garantías podrá presentarse fuera del horario de labores de los Tribunales, ante el Secretario del Juzgado que se encuentre de turno, en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, por lo que el juez respectivo podrá habilitar además los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión (artículo 23 de la Ley de Amparo).

Por su parte el Acuerdo General número 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, señala:

**Artículo 6.-** Del turno de los Asuntos Relacionados.- Cuando ante las Oficinas de Correspondencia Común se presente algún asunto que tenga relación con otro resuelto o en trámite, por la intervención en ambos asuntos de las mismas partes en el procedimiento natural o constitucional y por tratarse se actos derivados del propio procedimiento, las referidas oficinas lo turnarán al órgano jurisdiccional que resolvió o en el que se tramite el anterior.

Para tales efectos, no se considerará que un órgano jurisdiccional Federal tuvo conocimiento previo de un asunto cuando haya declarado su incompetencia por razón de la vía, o bien cuando declare el desechamiento del recurso de que se trate.

Tratándose de la materia penal, se considerará que un asunto es relacionado cuando se refiera a los mismos hechos, por lo que deberá turnarse al mismo órgano jurisdiccional a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Fuera de los casos antes señalados, para determinar si un asunto está relacionado con otro bastará cualquier resolución que en el anterior se haya pronunciado, sin importar su sentido. En el supuesto de que en dos o más órganos jurisdiccionales federales existan asuntos relacionados en los términos antes señalados, la Oficina de Correspondencia Común deberá turnar el asunto nuevo relacionado al tribunal de circuito o juzgado de distrito que haya dictado la resolución más próxima en tiempo a la fecha de su presentación.

Si los asuntos relacionados se encuentran en trámite, el asunto nuevo se turnará al órgano jurisdiccional que haya prevenido.

Con el fin de evitar retraso en la impartición de justicia, los titulares de los órganos jurisdiccionales federales podrán plantear que no les corresponde el conocimiento del asunto, por razón de turno, hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional en amparo indirecto; de que se haya listado el asunto; o bien, tratándose de algún supuesto similar a los anteriores.

A fin de equilibrar las cargas de trabajo, en todos los casos el sistema computarizado de turno deberá compensar el reparto de asuntos.

#### **1.4.4 OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

El artículo 21 de la Ley de Amparo, establece que el término para la presentación de la demanda de garantías será de quince días, contándose el mismo desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos<sup>27</sup>.

Asimismo, en el artículo 22 del citado ordenamiento legal se establecen excepciones a dicho término, entre otros, los relacionados a las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido legalmente emplazado para el juicio natural, ya que de conformidad con lo dispuesto por la fracción III de dicho precepto legal, el agraviado podrá promover la demanda de garantías respectiva en un término de noventa días, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella; pero si el quejoso volviera al lugar en que se haya seguido el juicio natural, quedará sujeto al término a que se refiere el numeral 21 de la invocada ley de Amparo, que es de 15 días.

En materia penal, cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso, como lo es un auto de formal prisión, orden de

---

<sup>27</sup> Ibidem. P.5

aprehensión, etcétera, la demanda de garantías podrá interponerse en cualquier momento, es decir, el término para su interposición no será de quince días.

Tratándose de materia agraria, la demanda de garantías podrá presentarse en cualquier momento, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto la privación total o parcial, en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal (artículo 217 de la Ley de Amparo).

Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo ejidal, el término para interponerlo será de treinta días (artículo 218 de la Ley de Amparo).

## CAPITULO 2

### LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

#### 2.1 CONCEPTO DE SENTENCIA

La sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia en todo proceso jurisdiccional. En efecto cuando hablamos de sentencia, tenemos que hablar de jurisdicción, toda vez que esta es “una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”<sup>1</sup>

De esta manera, la sentencia resulta ser el acto jurisdiccional más trascendental, en virtud de que decide el fondo del asunto; es decir el litigio, que no es otra cosa sino el presupuesto de todo proceso, toda vez que supone el conflicto de intereses de las partes en el juicio: la pretensión de una de ellas y el animo de contrarrestarla por la otra.

Conforme al artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles existen tres clases de resoluciones judiciales, que son los decretos (resoluciones de trámite), los autos (resoluciones de el juez, en el caso del juicio de controversia constitucional, el Ministro Instructor; se pronuncia sobre un punto durante la secuela del juicio y que comúnmente se conocen como sentencias interlocutorias, mediante las cuales se dirimen los incidentes) y sentencias (resoluciones que ponen fin al juicio dirimiendo la

---

<sup>1</sup> OVALLE, FABELA JOSE.. DERECHO PROCESAL CIVIL Ed. Harla. México, 1991, 4ª ed. p. 188.

litis o dándola por terminada sin pronunciarse sobre el fondo del negocio, porque exista una causa de improcedencia o el acto impugnado no exista).

La resolución que dirime una contienda de intereses jurídicamente planteada se llama sentencia, que es la última resolución que se dicta dentro de un juicio y que puede ser definitiva (si resuelve el fondo del negocio), o incidental si solamente dirime una controversia accesoria a la principal).

En la sentencia, el juzgador vierte su criterio jurídico, aplicando la ley y dirimir pruebas para valorar pruebas y decir el Derecho entre las partes. La sentencia es la resolución jurisdiccional por excelencia y generalmente con ello se da por terminado el juicio, a pesar de que en ocasiones no resuelva el fondo del negocio, como sucede, verbigracia, con la sentencia de sobreseimiento.

La importancia de la sentencia consiste, en que a través de ella se dice el Derecho entre las partes, para dirimir la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional ante el que se promovió la demanda y se conformo la litis respectiva.

En el caso de juicios de controversias constitucionales, también se dicta una sentencia; la cual es propuesta por el ministro instructor al Pleno y este vota el proyecto, arrobándolo o rechazándolo, resolviendo así la litis respectiva.

Ahora bien, después de lo expuesto anteriormente, es necesario determinar el concepto de sentencia de amparo.

Al respecto el maestro Arturo González Cosío señala que: "...para nuestro régimen de amparo solo es sentencia la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado sustancialmente el juicio de acuerdo con las pretensiones puestas en el juego por las partes en el proceso. En cambio se reputan como autos, las decisiones que resuelven cualquier otro punto dentro del negocio que no sea de fondo, por ejemplo las que recaen en la promoción de un incidente mientras que los acuerdos de tramite son aquellos que se pronuncian con dicho fin".<sup>2</sup>

Por mi parte, considero que la sentencia de amparo es aquella decisión emitida por el órgano de control constitucional ya sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito o los Juzgados de Distrito y por excepción los Tribunales Unitarios de Circuito que resuelve el fondo del asunto, declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado, o bien, la que sobresee en el juicio de garantías.

La Suprema Corte de Justicia ha dado una definición de sentencia en los siguientes términos: "...por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutivos que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico-jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis y las

---

<sup>2</sup> GONZALEZ, COSIO ARTURO. Op cit. p 51.

proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resolutivos todos constituyen la unidad.”<sup>3</sup>

### **2.1.1 REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA.**

La sentencia de todo juicio constan de tres elementos de forma, que son los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos; a ellos se suman otros tales como la fecha de esa resolución, el órgano jurisdiccional que la emitió y la firma del juez por ejemplo.

La sentencia del juicio de controversia constitucional debe contener los requisitos previstos por el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en síntesis son las siguientes partes:

1. **Resultandos.** Son la referencia de los que suscito en el juicio, o sea una breve historia del juicio, en la que se hace referencia a las pruebas que fueron aportadas por las partes y que también se desahogaron en la audiencia mencionando la fecha en que tuvo verificativo dicha diligencia judicial.
2. **Considerandos.** Estos representan la parte medular de dicha resolución, en la cual se deja asentado el criterio jurídico de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Colegiado de Circuito, Tribunal Unitario de Circuito, Juez de Distrito, dependiendo del tipo de juicio de que se trate y estudia la existencia o inexistencia del acto, así como la procedencia o improcedencia del juicio; igualmente valora pruebas y

---

<sup>3</sup> GONGORA PIMENTEL, GENARO. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 8ª edición, Porrúa, México 2001. P. -516-517.

estudia los conceptos de invalidez, en el entendido de que primeramente debe estudiarse el aspecto relativo a la existencia del acto, a fin de que pueda resolverse sobre el particular. En caso de que el acto sea inexistente, se sobreseerá el juicio, pues no hay materia sobre la cual se pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que resuelva.

Ahora bien si se encuentra que el acto de autoridad existe, entonces el Pleno de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que le corresponde resolver sobre el juicio de que se trate, entra al estudio de la procedencia del juicio, en la inteligencia de que si aprecia la existencia de una causal de improcedencia sobreseerá el juicio.

Para el caso de que el acto exista y el juicio sea procedente, entrara al estudio del fondo del negocio. Si del estudio respectivo, aprecia que el acto es constitucional, se declara la validez en la sentencia misma; si, por el contrario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado de Circuito, Tribunal Unitario de Circuito, Juez de Distrito u otro órgano encargado de resolver considera que el acto es inconstitucional, lo anula, y al anularlo determina cuales son los efectos de la sentencia, estableciendo en su caso, el termino en que la autoridad demandada deberá dar cumplimiento a dicha sentencia.

**3. Puntos Resolutivos.** Son una síntesis muy apretada de la sentencia, determinándose el sentido de la misma y remitiéndose a los considerandos para los efectos de que se sepa con precisión cual es el sentido de la sentencia respectiva.

O bien el Licenciado Raúl Chávez Castillo los define como: “las conclusiones concretas y precisas expuestas en forma de exposición lógica que se deriva de las consideraciones jurídicas y legales en el caso de que se trate.”<sup>4</sup>

## **2.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA SENTENCIA.**

Son cuatro los principios: el de relatividad de las sentencias, el de estricto derecho, suplencia de la queja deficiente y el de suplencia del error, éste último, no obstante que el artículo 107 Constitucional no lo prevé, la ley de Amparo si lo contempla en el artículo 79, y los cuales a continuación se expone como sigue:

### **2.2.1. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.**

“consiste en que la sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. En otras palabras, las sentencias del juicio de amparo no tienen efectos absolutos sino relativos.”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> CHAVEZ CASTILLO, RAUL. Juicio de Amparo, 4ª edición. Op. Cit. p. 188

<sup>5</sup> DIEZ QUINTANA, JUAN ANTONIO. Mnemotécnica del juicio de amparo. 1ª ed. Edit. PAC, S. A. de C. V. México, D. F. 2004. p. 3.

También conocido como fórmula Otero, es aquél que más particulariza al juicio de amparo mexicano entre los similares adoptados por otras legislaciones en el mundo. Este principio implica que la sentencia que conceda el amparo al quejoso, sólo le beneficiará en su persona y respecto de los actos que reclama y no a terceras personas. La sentencia en el amparo no tiene efectos erga omnes, por ejemplo, de llegarse a estimar que una ley es inconstitucional para el quejoso en sentencia definitiva dictada en amparo, la ley se dejará de aplicar al agraviado y la situación se devolverá al estado que guardaban hasta antes de que la ley le hubiere sido aplicada, no así frente a terceras personas a quienes se les hubiera aplicado la misma ley pero no la hubieren reclamado a través del juicio de garantías.

Se prevé a nivel Constitucional, en la fracción II del artículo 107 Constitucional, que, en lo que nos interesa señala:

II. “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare.” (Formula Otero)

Como ha quedado expuesto en el párrafo anterior, las sentencias que emite el Poder Judicial de la Federación, sólo pueden beneficiar a quienes fueron quejosos en el juicio de garantías.

Esta regla también tiene aplicación por lo que se refiere a las autoridades responsables, pues anteriormente se consideraba que sólo existía la obligación de cumplirlas para aquellas que tuvieron la calidad de

parte dentro del Juicio Constitucional, sin embargo existe actualmente jurisprudencia que menciona lo contrario y que a continuación se cita:

**EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.**

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.

236 Quinta Epoca:

**EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. (AMPARO IMPROCEDENTE).**

De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional.

237 Quinta Epoca:

### **2.2.2 EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO**

Consiste en que el juzgador de amparo, debe limitarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, de acuerdo a lo que manifieste el quejoso en los conceptos de violación contenidos en su demanda de garantías; o bien, si se trata de un recurso, deberá concretarse exclusivamente a los argumentos expresados en los agravios por el recurrente, para determinar si son fundados o infundados.

“Principio constitucional que rige en el juicio de amparo y que consiste en que la sentencia que dicte en el juicio de amparo, el tribunal de la Federación únicamente deberá de tomar en consideración los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda o los agravios expresados por el recurrente, al promover un medio de impugnación, sin poder comprender otras cuestiones que no fueron alegadas vía conceptos de violación o agravios.”<sup>6</sup>

En efecto dicho principio obliga a la autoridad que conoce del amparo a analizar la controversia constitucional tomando en cuenta lo plasmado por la parte quejosa dentro de su capítulo de conceptos de violación de la demanda de garantías sin referirse a cuestiones diferentes.

El artículo 76 Bis de la ley de Amparo, también interpretado a contrario sensu por nuestro más alto tribunal, establece el principio de estricto derecho, pues señala los casos específicos en que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia tanto de los conceptos de violación como de los agravios; y por ende, se entiende que en los casos no previstos operará el principio de estricto derecho.

Este principio es el que obliga al Juez de Amparo a tomar en consideración únicamente los argumentos hechos valer por el promovedor del amparo en su demanda de garantías o en su recurso respectivo y no obstante que si la autoridad federal advierta la inconstitucionalidad del acto reclamado, si la misma no se hizo valer, el Tribunal de amparo no puede decretarla de oficio, porque se vulneraría el principio de igualdad procesal

---

<sup>6</sup> CHAVEZ CASTILLO, RAÚL. Diccionarios jurídicos temáticos. Op. cit. p. 20.

que debe regir en todo juicio, además de caer en parcialidad; es decir el juzgador no puede examinar libremente el acto reclamado, sino “debe”, basarse literalmente en los conceptos de violación de la demanda de garantías.

De ahí que si la inconstitucionalidad es manifiesta, y no existe hipótesis para suplir la deficiencia y si además de eso no se atacó correctamente el acto reclamado, lo viable es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, no existiendo tampoco razón para revocar el fallo, si la propia quejosa al recurrirlo en revisión no expresa los agravios aptos y suficientes para conducir a su destrucción.

Este principio tiene excepciones, las cuales están expresamente establecidas en la ley, y consiste en suplir la deficiencia plasmada en los conceptos de violación las cuales a continuación se exponen.

### **2.2.3. EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.**

La suplencia de la queja es aquella facultad y obligación que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, y por excepción los Tribunales Unitarios de Circuito, respecto de amparos directos, indirectos o tratándose de recursos, para aclarar, perfeccionar o completar de manera oficiosa la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda o de los agravios del recurso, de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado y las circunstancias personales del quejoso o agraviado, y únicamente en los casos previstos por la ley.

El ilustre jurista Raúl Chávez Castillo considera que el “principio fundamental que rige en el juicio de amparo y que está consagrado en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución General de la República, que significa que los tribunales de la federación tienen la obligación de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos en los siguientes casos:

1. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en materias declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
2. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo;
3. En materia agraria, cuando promuevan como quejosos o como terceros perjudicados: un núcleo de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo individual, así como los aspirantes a ejidatarios y comuneros,
4. En materia laboral, sólo opera a favor del trabajador;
5. A favor de menores de edad o incapaces, y
6. en materia civil y administrativa, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, razón por la cual, suplir la deficiencia de la queja significa que el tribunal

de amparo tiene libertad de apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, por lo que colma las deficiencias de la demanda y las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados.

Es importante destacar que siempre que el tribunal de amparo supla la deficiencia de la queja, la consecuencia jurídica será el otorgamiento de la protección federal que ha solicitado la parte quejosa.”<sup>7</sup>

Es cierto que la suplencia de la queja deficiente es de carácter proteccionista porque la autoridad federal está obligada a subsanar los errores que contenga la demanda de garantías en sus conceptos de violación o el recurso de revisión en sus agravios cuando así lo marque la ley y con ello salvaguarda los derechos del quejoso, y es antiformalista en virtud de que rompe con este principio y es obligatoria porque no queda a su arbitrio aplicarla o no.

#### **2.2.4. PRINCIPIO DE SUPLENCIA DEL ERROR**

Este principio está contemplado en el artículo 79 de la ley de Amparo, y es distinto al de suplencia de la deficiencia de la queja, ya que este principio se refiere a modificar la demanda de garantías sólo para corregir la cita que el quejoso hace de los artículos constitucionales y legales que considera violados, sin variar los hechos.

El artículo 79 de la Ley de Amparo lo regula de la siguiente forma:

---

<sup>7</sup> CHAVEZ CASTILLO, RAÚL. Diccionarios jurídicos temáticos. Op. cit. p. 51-52.

**“Artículo 79.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito deberán de corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados y podrán examinar en su Conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

Realmente la corrección del error en la cita del número del precepto constitucional o legal que el quejoso estima violado, no implica la suplencia en la deficiencia de la queja, puesto que no existe facultad para alterar la demanda; únicamente se corrige un error numérico para invocar el precepto legal o garantía individual que haya sido verdaderamente infringida en perjuicio del quejoso.

### **2.3. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**

El cumplimiento o ejecución de las sentencias implica “un acto de imperio de la autoridad jurisdiccional; es la realización que de una resolución hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla”.<sup>8</sup>

En efecto, si la ejecución de las sentencias constituye la etapa del juicio de amparo, encaminada a lograr la eficaz restitución del quejoso en sus garantías individuales violadas, por un acto o ley que haya sido impugnado en juicio de amparo lo lógico es que se obligue a las autoridades responsables a acatar las ejecutorias de amparo, esto, con el objeto de que se cumpla con el fin último del juicio constitucional, que es el de restituir al

---

<sup>8</sup> NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de Amparo. Tomo I, 7ª edición, Porrúa, México 2002. P 844.

agraviado, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación a las garantías individuales.

Al respecto el autor Luis Bazdresch opina que: “la ejecución de las sentencias protectoras de garantías es el acto más trascendental para los intereses de los quejoso, en el desarrollo del control constitucional que constituye el juicio de amparo. Por dicha ejecución las personas afectadas por un acto de autoridad que se apartó de las normas constitucionales respectivas, obtienen, ya la recuperación material de la libertad o de su bienes, ya el reconocimiento de sus derechos sustanciales o procesales, que fueron materia de su petición de garantías, pues aunque la existencia de la violación haya sido declarada en la sentencia firme que consiguientemente les concedió el amparo, esa declaración y ese amparo están solamente en el papel, mientras dicha sentencia no alcance su ejecución material”<sup>9</sup>

Muy cierto es, lo que el autor referido opina al respecto, pues de no lograrse el eficaz cumplimiento de las sentencias protectoras, lo resuelto en las mismas sería letra muerta y finalmente el juicio de amparo no tendría razón de ser si no se restableciera al quejoso en el goce de su garantías individuales violadas.

Por otra parte, para que el acto jurisdiccional produzca sus efectos, es necesario para que la sentencia adquiera las calidades de inatacabilidad y firmeza; es decir, que ya no sea impugnabile por ningún medio jurídico que la pueda modificar, revocar o nulificar.

---

<sup>9</sup> Bazdresch, Luis. El juicio de Amparo. Curso general. 6ª edición. Editorial Trillas. México 2000. p. 315

Es decir, la inatacabilidad y firmeza equivale a que una sentencia ejecutoriada no pueda ser impugnada por ningún recurso ordinario o extraordinario y se constituye en cosa juzgada, hay sentencia ejecutoriada en el amparo cuando se da alguno de los siguientes supuestos:

1. Que ninguna de las partes interponga recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, tratándose de amparo indirecto.
2. Que promovida la revisión opere de la caducidad de la instancia quedando firme la sentencia.
3. Que tramitado el recurso de revisión, el mismo haya sido resuelto por nuestro más alto Tribunal o por el Tribunal Colegiado de Circuito.
4. Que en amparo directo se dicte sentencia en que no se haya resuelto sobre la constitucionalidad de una ley ni se haya interpretado directamente un precepto constitucional.

En el mismo sentido, el maestro Bazdresch continua: “La ejecución de la sentencia protectora es de la mayor importancia para el restablecimiento del orden jurídico que se procuró mediante el juicio de garantías, y aún más lo es para los intereses personales del promovente, pues ese orden jurídico no queda restablecido y esos intereses no quedan respetados y satisfechos con la mera declaración de la sentencia, sino que tales resultados concretos que deben producir el control constitucional, se logran hasta que el agraviado es repuesto de hecho en la situación en que se encontraba antes de que su intereses jurídicos hubiesen sido afectados por el acto de autoridad que lo obligó a acudir a la justicia constitucional, y en su caso, hasta que la respectiva autoridad ajusta su actuación en cuanto atañe el

propio agraviado, a las correspondientes normas constitucionales y legales, en el sentido marcado por la ejecutoria de amparo”<sup>10</sup>

De esta manera, lo ideal sería que las autoridades responsables cumplieran íntegramente con la condena que les impone el fallo del órgano de control constitucional; sin embargo, en la práctica, se presentan serios problemas para la debida cumplimentación de las sentencias de amparo.

Es importante mencionar, que el cumplimiento de las sentencias consiste en el acatamiento por la parte que resultó condenada, de manera que dicho cumplimiento material corresponde únicamente a las sentencias que contienen una condena; es decir, a las que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, y por consiguiente, imponen un mandato a las autoridades y derechos para el agraviado.

Luego entonces, en el juicio constitucional, cuando la sentencia que conceda el amparo haya causado ejecutoria, o bien, se reciba el testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, deberá comunicarla por oficio y en forma inmediata a las autoridades responsables, con la finalidad de que procedan a cumplirla y, al mismo tiempo, debe prevenirles para que informen al juzgado o Tribunal sobre el cumplimiento dado al fallo correspondiente. Dicha comunicación debe hacerse mediante oficio con la prevención correspondiente.

---

<sup>10</sup> Idem.

### **2.3.1 CUMPLIMIENTO EN 24 HORAS.**

El cumplimiento que a la ejecutoria deben dar las autoridades responsables debe ser dentro del término de veinticuatro horas legalmente computadas, en virtud de que así lo dispone el artículo 105 de la Ley de Amparo en su primer párrafo.

Ahora bien, las autoridades responsables están obligadas a cumplir la sentencia que ha quedado firme dentro del término señalado, siempre y cuando la naturaleza del acto reclamado así lo permita. De esta manera, cuando las referidas autoridades cumplen dentro de dicho término, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, deberá dar vista a la parte quejosa para que dentro del término de tres días legalmente computados, manifieste lo que a su interés convenga, apercibida que de no hacerlo, la autoridad respectiva resolverá sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en dicho asunto, con los elementos que obren en el expediente.

Es evidente que cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, la sentencia protectora debe quedar cumplida dentro del término mencionado, o bien, estar en vías de ejecución; en caso contrario, ya sea de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el juzgador de amparo debe requerir al superior jerárquico de la responsable; como ya lo mencione anteriormente no únicamente, la autoridad con el carácter de responsable en el juicio de amparo está obligada a cumplir la ejecutoria, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tengan que intervenir en la ejecución

del fallo protector, teniendo la posibilidad de ser requerido el superior de esa autoridad para el debido cumplimiento de la ejecutoria.

Es importante resaltar que existen otras autoridades, que sin haber revestido la calidad de parte en el juicio de garantías, pueden incurrir en responsabilidad por no cumplir con las ejecutorias de amparo, estas pueden ser los superiores jerárquicos de las autoridades a quienes se les haya requerido dicho cumplimiento.

### **2.3.2 ESTUDIO OFICIOSO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.**

El Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del amparo o el Tribunal Colegiado deberá realizar un examen de los elementos que obren en el expediente para determinar si la autoridad responsable dio cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, es decir si acató la sentencia protectora.

Una vez transcurrido ese plazo, con manifestación o no de la quejosa, se deberá realizar en donde el Juez federal analice los elementos que obren en el expediente; es decir, los informes rendidos por las mencionadas autoridades responsables respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria y los términos en que fue dictada la sentencia protectora, y determiné si se cumplió o no con la misma. En caso que se decrete el cumplimiento, deberá dar vista al quejoso con esa resolución, en términos del párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, por cinco días y si transcurrido ese término la quejosa no manifiesta inconformidad alguna con el cumplimiento dado a la ejecutoria, procede archivar el expediente.

El juzgador de amparo se limitará en este caso, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento alguno sobre cualquier otra cuestión ajena.

Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, cuando no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento, las cuales se resumen a continuación.

1. Que no este conforme con el cumplimiento dado a la ejecutoria, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, de la que conocerá la Suprema Corte de Justicia (actualmente en términos del acuerdo 5/2001 emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura Federal, conoce el Tribunal Colegiado de circuito), impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del Tribunal que tuvo por cumplida la sentencia.
2. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda.
3. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó en plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada.

4. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado.

Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del acto reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo.

El artículo 113 de la Ley de Amparo, señala que ningún juicio de amparo podrá archivarse sin que quede enteramente cumplida la sentencia estimatoria y, además, el Ministerio Público Federal tiene la obligación de cuidar el cumplimiento de esta disposición.

Por ende, la imposibilidad de archivar el expediente antes de que se haya cumplimentado la sentencia, se debe a que uno de los principales fines del juicio de amparo es el de velar por el exacto cumplimiento de las sentencias de Amparo además porque el juicio respectivo quedaría truncado, es por ello que se ha regulado esta disposición.

Sin embargo, atento al contenido del último párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional que prevé la posibilidad de decretar la caducidad de la instancia en relación al incidente de cumplimiento de la sentencia de amparo, se desprende lo siguiente:

1. Se decretará la caducidad del incidente de cumplimiento (o ejecución) de la sentencia en todos los procedimientos que se inicien con ese fin o que pretendan el cumplimiento sustituto de la ejecutoria.
2. El término para decretar la caducidad del incidente es de trescientos días naturales y para que opere dicha figura y se interrumpa el término señalado el quejoso debe solicitar al órgano Federal resuelva el incidente respectivo, cabe aclarar que no cualquier promoción interrumpe el plazo aludido.
3. El juez puede decretar de oficio o a petición de parte la caducidad de la instancia.
4. La resolución del órgano federal donde se decrete la caducidad de la instancia debe notificarse personalmente a las partes, para que en su caso la impugne mediante el recurso de queja previsto en la fracción X, del artículo 95 de la Ley de Amparo, conociendo del mismo el Tribunal colegiado de Circuito o la Suprema corte de Justicia.

A continuación se mencionan los principios que la autoridad federal debe seguir a fin de que se encuentre en aptitud de tener por cumplida una ejecutoria de amparo, dichos principios están establecidos en la propia ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y son:

1. No se puede archivar ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la ejecutoria.
2. Mientras no se cumpla la ejecutoria se debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que se realicen los actos necesarios para ello.

3. Si a pesar de realizar los requerimientos respectivos, no se lograre el cumplimiento de la ejecutoria, se debe requerir ya no a las autoridades responsables, sino a su superior jerárquico a fin de que el mismo intervenga para que se logre el cumplimiento de la misma.
4. Si realizado lo anterior, el cumplimiento no se consigue, a instancia de parte o de oficio se puede iniciar el incidente de inejecución de sentencia, con el objeto de que se sancione a la autoridad responsable, con el cese de sus funciones y con la consignación al Juez de Distrito que corresponda, para que dicha autoridad la sancione en los términos señalados por el Código Penal Federal para el delito de abuso de autoridad; en caso de que durante la tramitación de dicho incidente, la autoridad responsable da cumplimiento a la ejecutoria, entonces se declarara sin materia el incidente de inejecución planteado, pero de no ser así, emitirá la resolución en los términos anteriormente señalados, conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107, constitucional.

Es necesario señalar que mientras se encuentre substanciado el incidente de inejecución, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, la autoridad que haya conocido del amparo deberá seguir proveyendo para que se logre el cumplimiento a la ejecutoria.

5. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria en donde se otorgó el amparo y, en su caso, ante las actuaciones realizadas por la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comunican que acataron la sentencia en sus términos, la autoridad federal que resolvió el amparo deberá dictar un acuerdo dando vista al quejoso

con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos que obren en autos.

6. Vencido el plazo concedido por la autoridad federal a la parte quejosa, sin que se haya desahogado la vista, el Tribunal de amparo deberá dictar un acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no, en caso de determinar que no se cumplió, remitirá el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tribunal Colegiado de Circuito) a efecto de que se lleve acabo el procedimiento de inejecución de sentencia.
7. Por el contrario, si se resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, la autoridad federal que conoció del amparo, deberá ordenar la notificación al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que dicha parte se encuentre en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente, (inconformidad, queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecución de la sentencia y repetición del acto reclamado).

La razón de ser de estos efectos es el hecho de que la observancia de las ejecutorias es de orden público, y por lo tanto, la respetabilidad de estas sentencias no admite que se retarde su cumplimiento a través de evasivas o procedimientos ilegales por parte de la autoridad responsable o de cualquiera otra que, por sus funciones y facultades intervengan en la ejecución, de acuerdo a lo que establece el artículo 107 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, en los términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, que se refiere al incidente de repetición del acto reclamado, así como al incidente de inexecución de sentencia, mientras el expediente se encuentra en la Suprema Corte (Tribunal colegiado de Circuito por virtud del acuerdo 5/2001 emitido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), el juzgador de amparo debe quedarse con copia certificada de las constancias que sean necesarias para procurar su cabal cumplimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Amparo, dictando las órdenes necesarias para lograr la cumplimentación de la ejecutoria y si a pesar de estas órdenes no se acata la sentencia ejecutoriada, debe comisionar a un secretario o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria respectiva, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita.

Desde luego, esto no impide que la propia autoridad federal se constituya en el lugar en que deba darse el cumplimiento de la sentencia para ejecutarla por sí mismo, sin necesidad de autorización de la Suprema Corte, únicamente debe de dar aviso de su salida, del objeto de la misma, así como de su regreso y si a pesar de ello no se logra el cumplimiento de la ejecutoria, puede solicitarse el uso de la fuerza pública, como más adelante se verá.

Quedan excluidos de este procedimiento:

1. Aquellos casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo; y
2. Cuando la ejecución consiste en dictar una nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que la Ley establezca.

### 3. Cuando se trate de derecho de petición.

En este sentido, cuando en razón de la ejecutoria se trate de restituir al quejoso en su libertad personal, y la autoridad responsable no acate la sentencia respectiva u omite dictar la resolución que corresponda en un término prudente, no mayor de tres días; el juzgador de amparo mandará ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la responsable dicte posteriormente la resolución correspondiente; desde luego para que esto sea cumplido, los encargados de las prisiones se encuentran obligados a acatar las órdenes que le sean giradas por el órgano federal, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 111 de la ley de Amparo.

Como ya se mencionó, únicamente después de agotar todos estos medios, los Tribunales de Amparo tiene la facultad legal de auxiliarse de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria, asimismo, tienen la obligación de que el procedimiento para la ejecución de la sentencia de amparo se realice en forma pronta y expedita, cumpliendo de esta forma con el contenido del artículo 17 constitucional.

#### **2.3.3 PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA**

La Carta Magna y la Ley de Amparo, establecen los diversos procedimientos para hacer cumplir los fallos protectores y prevé sanciones para las autoridades que no cumplan con ellos, dichos procedimientos obligan a las autoridades federales que conocen del juicio, remitir a la superioridad los expedientes en los que exista renuencia por parte de las responsables para cumplir las sentencias protectoras, para que en su caso, apliquen las sanciones correspondientes.

Únicamente ante la reiterada de las responsables para acatar las ejecutorias, y después de agotar los medios legales a su alcance, entre ellos el procedimiento previsto en el artículo 111 de la Ley de Amparo, que obliga a la autoridad federal a cumplir por si misma los fallos protectores, cuando la naturaleza del acto lo permita, como acontece con el otorgamiento del amparo, a favor del privado de su libertad; es decir, sea que las sentencias se ejecuten por el propio juez o por el actuario; esta facultad se condiciona a la esencia del acto reclamado; pues si el acto no puede ser emitido por una persona distinta al servidor público, el juez no puede materializar la sentencia.

Son tres los procedimientos que puede hacer valer el quejoso en caso de no estar conforme con la resolución que haya pronunciado la autoridad federal en la que declara por cumplida la ejecutoria, los cuales se exponen a continuación:

#### **2.3.4 INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.**

Este procedimiento se actualiza cuando la autoridad responsable no cumple con lo establecido en la sentencia protectora, ya sea de manera abierta o con evasivas; se abstiene de realizar la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituye el núcleo esencial de la garantía violada o bien, ejecuta actos intrascendentes para dicho cumplimiento.

Puede darse el caso de que no obstante los requerimientos hechos a la responsable por la autoridad federal, aquella o su superior jerárquico no los obediere, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal de

circuito, en su caso, deben remitir el expediente a la superioridad para los efectos del artículo 107 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción XVI, de este modo se da inicio al incidente de Inejecución de Sentencia.

El catedrático Ignacio Burgoa define al incidente de incumplimiento como “un procedimiento que tiende a establecer su no acatamiento por las autoridades responsables o por las que, en razón de sus funciones, deban observarlas. En dicho incidente, comprobado el incumplimiento, se procede por el juzgador de amparo a la ejecución forzosa, del fallo constitucional. Este sólo debe entablarse en el caso genérico de que las autoridades responsables no observen absolutamente la sentencia constitucional ejecutoria que haya otorgado al quejoso la protección federal.”<sup>11</sup>

Para que el incidente en estudio sea procedente, debe coincidir que las autoridades obligadas a cumplimentar la ejecutoria se han hecho caso omiso a su obligación y por lo tanto, antes de obligarlas a una ejecución forzosa, se debe constatar que efectivamente existe un desacato y contumacia por parte de las autoridades obligadas a sujetarse al fallo constitucional.

La substanciación del incidente en análisis, se encuentra contemplado por diversas normas de la Ley de Amparo, y para su estudio, se debe iniciar con el texto del artículo 105 de dicho ordenamiento que dispone:

**“ARTICULO 105.** Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare

---

<sup>11</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Op.Cit. pp 558-559

cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella.”<sup>12</sup>

Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a éste último. Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme el artículo 111 de esta ley.

El resultado del incidente en cuestión puede conducir a sancionar a las autoridades responsables con la separación de su cargo y la consignación ante el Juez de Distrito correspondiente.

### **2.3.5 QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**

Este recurso se plantea cuando las autoridades responsables realizan actos que implican el cumplimiento de la ejecutoria de amparo pero que, sin embargo, no se ajusta al alcance de la misma, caso en el cual la parte

---

<sup>12</sup> EDICIONES FISCALES ISEF. Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. P.104-105

quejosa, puede reclamar el exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias en que incurran dichas autoridades.

No ahondaremos mas en el tema debido a que es materia del capitulo quinto.

### **2.3.6 DENUNCIA POR REPETICION DEL ACTO RECLAMADO**

Para el maestro Alberto del Castillo del Valle<sup>13</sup>, la repetición del acto reclamado se actualiza cuando entre dos actos de autoridad, uno viejo y uno nuevo, hay coincidencia entre los elementos que lo conforman y que son los siguientes:

1. Motivo determinante, que se refiere a los razonamientos que la autoridad tiene en la consideración para emitir el acto de autoridad.
2. Sentido de afectación, que es la manera en que el acto lesiona al gobernado.

Cuando entre dos actos de autoridad uno de esos elementos es distinto segundo es un acto nuevo, respecto del cual procede un juicio de amparo distinto al que ya se resolvió. Pero en el caso de que haya coincidencia entre los elementos referidos, el quejoso puede iniciar el incidente de incumplimiento por repetición del acto reclamado, pudiendo promoverlo en cualquier tiempo (artículo 108 de la Ley de Amparo).

---

<sup>13</sup> CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO DEL. Segundo Curso de Amparo. 2ª edición, ediciones jurídicas Alma, México 2002.. pp159-160

“La repetición del acto reclamado por parte de la autoridad responsable es factible, lógicamente, sólo cuando ésta ya haya dado cumplimiento a la sentencia de amparo dictada en contra de su primer acto, y siempre y cuando el reclamado sea un acto positivo, pues de lo contrario, si no ha habido cumplimentación, lo que se da es un desacato a dicha sentencia, no una “repetición” del acto; y la conducta de omisión, en que se traduce un acto negativo, por su misma naturaleza no puede reiterarse, ya que si se acata la sentencia amparadora de la abstención desaparece de manera absoluta, y si subsiste es una sola, que constituye la prolongación de la reclamada en el juicio constitucional en que tal sentencia se pronunció.”<sup>14</sup>

En efecto, únicamente cuando ya existe cumplimentación de las autoridades responsables, se puede hablar entonces de la repetición del acto reclamado, previsto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, cuyo texto indica:

**“ARTICULO 108.** La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días apartir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho termino sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes. Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará si

---

<sup>14</sup> SERRANO ROBLES, ARTURO. Manual del Juicio de Amparo. Ed.Themis. México, 1998. p. 165.

procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”

Se tramita inicialmente ante el mismo Tribunal de amparo que conoció del asunto y posteriormente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ahora ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del acuerdo 5/2001, al que ya se hace referencia, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Tribunal de Amparo resuelve procedente la repetición del acto reclamado, debe remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Tribunal Colegiado de Circuito).
2. Si se decreta la no existencia de la repetición del acto reclamado, la remisión del expediente a la superioridad sólo se hará a petición del inconforme dentro del término de cinco días contados apartir del día siguiente al de la notificación correspondiente.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 109 de la ley de la materia, si la autoridad responsable que deba ser separada de su cargo, gozare de fuero constitucional de procederá al desafuero en los casos en que proceda, con la declaración de la Suprema Corte de Justicia la que determinará si debe aplicarse la fracción XVI del artículo 107 constitucional y con las constancias de autos que estime necesarias.

Por último, el texto del artículo 110 de la Ley de Amparo establece que los jueces de Distrito a quienes se hicieron consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208 de la misma ley,

es decir, será sancionada en los términos que el Código penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

Por otra parte, los criterios emitidos por nuestro más alto Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito han permitido determinar si estamos en posibilidad de interponer un nuevo juicio de amparo o hacer valer alguno de los procedimientos de ejecución que establece la propia ley de la materia.

Como se menciona anteriormente, durante la práctica judicial, se ha adoptado el concepto de acto nuevo y, cuando se considera que existe, procede un nuevo juicio de amparo.

En ese sentido se denomina acto nuevo a: “la resolución que no reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio de amparo.”<sup>15</sup>

Para que proceda este incidente, deben presentarse los siguientes requisitos:

1. La existencia de una sentencia protectora.
2. La emisión de un acto en cumplimiento a la sentencia de amparo, la autoridad responsable o de sus subordinados que reitere las mismas violaciones de garantías individuales.

---

<sup>15</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo. SCJN. México, 1999. p. 166

De tal forma que si el acto emitido en cumplimiento a la sentencia de amparo la autoridad responsable no incurre en las mismas violaciones impugnadas en la vía de amparo, procederá un nuevo juicio constitucional.

Lo que realmente interesa determinar es la procedencia o no del juicio de amparo en contra de éste nuevo acto, y para llegar a esa afirmación, es necesario analizar las violaciones aducidas por la impetrante en la primera litis constitucional, de modo que de existir coincidencia en ellas, no se pueden reclamar mediante la interposición de un nuevo juicio de amparo, toda vez que ya fueron materia de un diverso juicio de amparo y no se puede volver a estudiar en el actual que se interponga; sin embargo si es procedente interponer el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo.

Debido a lo anterior, es importante distinguir por un lado, la diferencia existente entre la posibilidad de interponer el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de garantías y, por otro, la interposición de un nuevo juicio constitucional.

En la nueva resolución que la autoridad responsable debe dictar para cumplir la sentencia de amparo, se puede dar el caso de que “a consecuencia” del puntual cumplimiento del fallo protector, la autoridad responsable examina y decide en su nueva resolución, un punto particular que no había tratado en la anterior que fue materia del amparo; por ejemplo: decide sobre una excepción que había estudiado, puesto que había resuelto que la acción era improcedente o no había sido probada; entonces la violación de garantías que puede implicar el tratamiento de ese otro punto, debe ser reclamada, previa la satisfacción de los requisitos pertinentes, en

una nueva demanda de amparo, puesto que el fallo protector no la comprendió ni pudo comprenderla.”<sup>16</sup>

De lo anterior, se advierte claramente que los nuevos actos, entendidos como resoluciones en las cuales se refuten otras violaciones a las impugnadas en el juicio de amparo protector, deben de ser reclamadas en otra demanda de amparo.

### **2.3.7 INCONFORMIDAD**

La Ley de Amparo en su artículo 105, prevé a favor del quejoso este medio de impugnación para combatir las resoluciones emitidas por los Tribunales de amparo que ponen fin a los procedimientos establecidos en el numeral mencionado y en el diverso 108 de la Ley de la Materia, es decir, en las que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, y se declaró inexistente o infundada la repetición del acto reclamado.

Tal y como se menciona en el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su párrafo tercero, si después de que la autoridad responsable dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo y la autoridad federal así la tuvo pronunciando la respectiva resolución, la parte quejosa dentro del término de cinco días legalmente computados, a partir del día siguiente de la última, puede expresar su inconformidad ante la autoridad federal y también a petición suya se debe remitir los autos a la suprema Corte de Justicia (ahora al Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con el acuerdo 5/2001,

---

<sup>16</sup> BAZDRESCH, LUIS. P.47

emitido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ), para que la superioridad determine lo que en derecho proceda.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el criterio de que si la autoridad federal no ha dictado la resolución en la que declare el cumplimiento dado a la ejecutoria, no puede remitir el expediente a la superioridad, aunque lo solicite el quejoso mediante una supuesta inconformidad, y en caso de remitirla debe declararse improcedente y devolverse los autos para que subsane esa irregularidad.

## CAPITULO 3

### LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

#### 3.1 CONCEPTO DE INCIDENTE

Los incidentes pueden ser considerados como eventuales, subprocedimientos o elementos modulares (en tanto que se pueden integrar y confirmar como un todo al proceso judicial que es de mayor envergadura).

“Esencialmente son un mini-proceso que en forma de juicio, se da dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales de un procedimiento, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución de juicio principal.”<sup>1</sup>

José Becerra Bautista<sup>2</sup> define a los incidentes de la siguiente manera. Incidente. (Del latín; incidere, que significa sobrevenir, interrumpir, producirse). Procesalmente los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionados inmediatamente y directamente con el asunto principal.

El autor José Moisés Vergara Tejada, lo define como “toda cuestión accesoria que surge dentro de un proceso y que esta relacionada con la cuestión principal”.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> TRON PETIT, JEAN CLAUDE. Manual de los incidentes en el juicio de amparo. Themis, 2ª edi. Colección textos universitarios.

<sup>2</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, UNAM, 1984. p66

<sup>3</sup> VERGARA TEJADA, JOSE MOISES. Práctica Forense en materia de Amparo. P.953

En materia de amparo los incidentes están regulados por el Artículo 35 de la ley de amparo.

En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta Ley.

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación de la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio de la existencia de la piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta Ley sobre el incidente de suspensión.

Resumiendo y analizando el artículo anterior encontramos lo siguiente:

- A) En el juicio de amparo, sólo se admiten los incidentes contemplados en la Ley de Amparo, por lo que no cabe la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos civiles, el cual solo es supletorio en cuanto a la tramitación de los incidentes.

- B) Existen dentro del juicio que nos ocupa incidentes de “especial pronunciamiento” y de “previo y especial pronunciamiento”; los primeros son aquéllos que deben resolverse junto con la sentencia definitiva; los segundos serán, los que deban resolverse antes de la sentencia definitiva.
- C) Otra cuestión importante es que los incidentes de especial pronunciamiento no detienen el curso del juicio, en cambio los de previo y especial pronunciamiento paralizan el proceso en lo principal hasta en tanto se dicte resolución interlocutoria sobre el incidente.
- D) Cabe mencionar que existen incidentes que requieren tramitación y que se substancian y otros no, esto es, se tendrán incidentes que seguirán una tramitación especial establecida por la propia Ley de amparo y otros cuya tramitación se seguirá con base en el código Federal de Procedimientos Civiles. En cambio habrá incidentes que no deberán tener forma de substanciación alguna, sino que se decidirán de plano.
- E) Los incidentes que requieren tramitación son aquellos que versan sobre cuestiones que exigen prueba o que deben darse intervención a los probables afectados para que aleguen lo que a su derecho convenga.
- F) Los incidentes que necesariamente deban substanciarse conforme a la regla anterior, pero no tengan indicada forma de substanciación expresa en la Ley de amparo, o que ésta no sea lo suficientemente clara y expresa, se regirán por lo dispuesto en el código Federal de Procedimientos Civiles, desde luego en lo que no se oponga o contravenga a la ley de Amparo. Los artículos de dicho código que lo regulan son los siguientes:

**Artículo 358.-** Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Título.

**Artículo 359.-** Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.

Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley.

**Artículo 360.-** Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días. Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

**Artículo 361.-** Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.

**Artículo 362.-** En la resolución definitiva de un incidente, se hará la correspondiente declaración sobre costas.

**Artículo 363.-** Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno.

**Artículo 364.-** Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos.

G) La Ley de amparo por lo general no otorga nombres o denominaciones a los incidentes por lo que en el proceso de amparo habrá incidentes “nominados” e “innominados”.

- H) Por disposición expresa del artículo 35 de la Ley de amparo, el incidente de suspensión escapa a lo anteriormente mencionado, ya que se ventila en forma totalmente separada del juicio principal, además que la resolutoria de la suspensión en nada influye en la resolución definitiva del amparo, teniendo este incidente una forma especial de substanciación indicada expresamente por la Ley.
- I) Existen además incidentes, que pueden darse dentro o fuera del juicio, pero siempre dentro del proceso. “los incidentes en el amparo no solamente pueden surgir en el juicio, sino en todo el proceso. Llámese “juicio” , como antes se ha dicho al procedimiento que empieza con la demanda y termina con la sentencia firme; en cambio el proceso, comienza con la demanda y termina cuando las partes han perdido todo derecho de acción o de queja o reclamación entre ellas, como bien puede suceder en el caso de una sentencia firme que ha negado el amparo solicitado y que, en su caso, ya se haya agotado el derecho de exigir la efectividad de la garantía otorgada para garantizar los daños y perjuicios y que a su vez el que se dice agraviado haya perdido o agotado su derecho al recurso de impugnación correspondiente. Para el caso de las sentencias protectoras, el proceso acabará hasta que se cumpla debidamente con la ejecución de tal sentencia, según se advierte de los artículos 105 y 106, en relación con el artículo 113 de la ley de Amparo, de lo cual se deduce que aún más allá de la sentencia firme, esto es, de haber terminado el juicio, podrán tener lugar los incidentes, por lo que al final debe afirmarse que estos tienen lugar no nada más dentro del juicio, sino dentro del proceso de amparo.”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> IBIDEM. p. 956-957

J) Por último no pasa desapercibido el término artículos, que se emplea en el artículo 35, sobre lo cual es necesario indicar que la Ley al establecer que: en los juicios de amparo no se substanciaran más “artículos” de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por la Ley, se refiere a los incidentes. Así entonces la palabra artículo es procesalmente sinónimo de incidente.

### 3.1.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS INCIDENTES

El autor “Polo Bernal”<sup>5</sup>, en materia de incidentes señala ciertos principios característicos:

1. **Eventualidad:** en tanto que es factible que se den o no en la substanciación normal de cualquier proceso.
2. **Vinculatoriedad:** la materia de los incidentes debe tener una inmediata vinculación con el asunto principal.
3. **Accesoriedad:** Deben ser cuestiones accesorias al tema que se debate en el principal.
4. **Sencillez:** la tramitación debe estar exenta de formulismos bastando con que el promovente satisfaga los elementos básicos de una petición y asuma la carga de probar sus afirmaciones.

---

<sup>5</sup> POLO BERNAL, EFRAIN. Los Incidentes en el juicio de Amparo. Limusa 1997

5. **Expeditez:** la tramitación debe ser sencilla rápida para no entorpecer ni retardar la solución del principal; su objetivo es evitar que la justicia se retarde o quede interrumpida. Solo en caso excepcionales efectos de juicio en lo principal.
6. **Seguridad:** debe preservarse la seguridad de los litigantes, a través de respetar las formalidades esenciales que sean racionales y congruentes con la problemática incidental.
7. **Provisionalidad:** las resoluciones que ponen fin a los incidentes son de carácter interlocutorio y tienen eficacia sobre la cuestión procesal a que se refuercen y en momento alguno tienen el carácter de cosa juzgada ni pueden ser invocadas en otro juicio a menos que la resolución expresamente se refiera a diversos procesos.
8. **Mutabilidad:** algunas de ellas pueden ser modificadas o revocadas; tal es el caso de las resoluciones que decidan sobre la suspensión.

### 3.2 CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES

Según lo determina el Licenciado Juan Antonio Diez Quintana en su libro “Los incidentes en el juicio de amparo”<sup>6</sup> estos se clasifican de la siguiente manera.

---

<sup>6</sup> Diez Quintana, Juan Antonio. Preguntas y respuestas sobre los incidentes en el juicio de amparo. Pac. México. P. 4-5

### **3.2.1 INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**

- I. Incidente de competencia.
- II. Incidente de acumulación.
- III. Incidente de reposición de autos.
- IV. Incidente de documento apócrifo.
- V. Incidente de impedimento.

### **3.2.2 INCIDENTES DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**

- I. Incidente de nulidad de notificación.
- II. Incidente de Suspensión.
- III. Incidente de repetición del acto reclamado, por incumplimiento de la ejecutoria de amparo.
- IV. Incidentes en las que se trata de hacer efectivas las garantías y contragarantías.
- V. Incidente de Incumplimiento de sentencia.
- VI. Incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.
- VII. Incidente de queja.

Sin embargo el autor José Moisés Vergara Tejada, considera como la siguiente clasificación de incidentes.

1. Incidente de reposición de autos
2. Incidente de nulidad de actuaciones
3. Incidente de acumulación de expedientes
4. Incidente de impedimento del juzgador de amparo

5. Incidente de objeción de documentos por falsedad o alteración de ellos.
6. Incidente de revocación del auto que haya concedido o negado la suspensión.
7. Incidente de obtención de documentos
8. Incidente de liquidación de garantías
9. Incidente de incompetencia
10. Incidente de ejecución de la sentencia de amparo.
11. Incidente de inejecución de la sentencia de amparo o procedimiento de ejecución forzosa.
12. Incidente de inconformidad.
13. Incidente de repetición del acto reclamado.
14. Incidente de pago de daños y perjuicios como opción para tener por cumplida la sentencia ejecutoria de amparo.

### **3.3 SUBSTANCIACION Y BASE LEGAL DE LOS INCIDENTES**

En este caso enunciare de manera breve los incidentes que a continuación se mencionan, señalando la manera en que se tramitan, su base legal y el término para interponerlo.

#### **3.3.1 INCIDENTE DE REPOSICION DE AUTOS**

La reposición de autos es procedente cuando las constancias que conforman un expediente se han destruido o desaparecido, puede tramitarse de oficio, pues incumbe al propio órgano de amparo vigilar que sus actuaciones y constancias de ellas estén debidamente resguardadas en

sus recintos, independientemente de los derechos que al respecto tienen las partes.

Este incidente tiene tramitación especial que está indicada en el artículo 35, de la Ley de amparo, iniciando su substanciación con la certificación del Secretario del Tribunal en el sentido de hacer constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente desaparecido. “La desaparición de los autos fuera de la certificación, es aplicable lo relativo a los incidentes en el Código Federal de Procedimientos civiles, pues es un artículo que tiene regida su tramitación, solo parcialmente en la ley de amparo y además que requiere de prueba para conocer al responsable de la desaparición y fincar la responsabilidad correspondiente. En la practica las partes ofrecen las copias de recibido de los escritos que han interpuesto en el juicio con anterioridad a la desaparición del expediente, mismas que ostensiblemente muestran la firma, fecha, hora de recibido y el sello del Tribunal y con los cuales se da vista a las demás partes para que en su caso estén en condiciones de objetarlas o consentirlas; luego entonces el expediente se repone con copias certificadas de las copias de recibido que fueron encontradas indubitables por resolución incidental, resolución esta que como el mismo artículo indica, es revisable. En todo caso este será un artículo de previo y especial pronunciamiento, pués es obvio que el proceso no podrá continuar sin antes reponer los autos desaparecidos y, para su continuación no importa que se haya interpuesto el recurso de revisión contra la resolución que pone fin al incidente, pués en este caso el recurso interpuesto se admitirá en efecto devolutivo.”<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> VERGARA TEJADA, JOSE MOISES. Práctica Forense en materia de Amparo. Op. Cit. p.957-958

### 3.3.2 INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

“Este incidente no sólo puede ser procedente en el juicio principal de Amparo, sino también dentro de otro incidente, cuando en éste se ha violado las normas que rigen a las propias actuaciones.”<sup>8</sup>

Su fundamento legal es el artículo 32 de la Ley de amparo.

**Artículo 32.-** Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario.

Por su parte el artículo 91 fracción IV de la misma ley menciona.

**Artículo 91. IV.-** “Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiese influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y”

---

<sup>8</sup> IBIDEM P. 959

Lo que persigue este incidente es que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

“El término para interponer el incidente de nulidad, es de tres días, por virtud de que la Ley de amparo no lo señala, es de aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos civiles; este mismo código determina que si la persona mal notificada se manifestare ante el Tribunal, sabedora de la providencia antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.”<sup>9</sup>

### **3.3.3 INCIDENTE DE ACUMULACIÓN**

Este incidente es aquel por virtud del cual y por un principio de economía procesal, se resuelve un número determinado de asuntos acumulados para tal efecto, mediante la emisión de una sola sentencia.

El fundamento legal de este incidente son los artículos 57 al 65 de la ley de amparo.

- La acumulación procede en los juicios de amparo que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito o Tribunal Unitario de circuito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes:
- Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables.

---

<sup>9</sup> Diez Quintana, Juan Antonio. Preguntas y respuestas sobre los incidentes en el juicio de amparo. Op. Cit. P. 12-13

- Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado, siendo diversos los quejosos; ya sea que estos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivo el amparo o que sean extraños a los mismos.

Si en un mismo juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, el juez dispondrá que se haga relación de ellos en una audiencia en la que se oirán los alegatos que produjeran las partes y se dictará la resolución que proceda contra la cual no se admitirá recurso alguno.

Es competente para conocer de los juicios acumulados, el juez o Tribunal que conoció del primer juicio de amparo.

Si el Tribunal requerido considere que es improcedente la acumulación, así lo resolverá y lo comunicará también por oficio al Tribunal Colegiado de Circuito de la adscripción del Tribunal que conoce del juicio más antiguo.

### **3.3.4 INCIDENTE DE IMPEDIMENTO**

El Licenciado Diez Quintana lo define como: “aquel por virtud del cual el órgano jurisdiccional de amparo tiene obligación legal de apartarse del conocimiento de un asunto, por existir una causa legal que así lo determina.”<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> IBIDEM P. 9

El fundamento legal de este incidente lo encontramos en los artículos 66 al 72 de la Ley de Amparo.

El procedimiento de este incidente se seguirá de la siguiente manera:

- El promovente de la acción incidental lo hará por escrito en cualquier etapa del juicio hasta antes de que se dicte sentencia, en el cual expresará las razones y fundamentos del impedimento, pudiendo agregar las pruebas pertinentes.
- Tratándose de un ministro del pleno de la Suprema Corte o de una de sus salas, el escrito será dirigido a la Suprema Corte o de alguna de sus salas, según sea el caso. Este a su vez requerirá al ministro recusado para que en un término de 24 horas, rinda su informe. Si el ministro admite los hechos que se le imputan, se resolverá de inmediato la recusación. Aunque la ley no establece que la omisión del informe produce la presunción de ser ciertos los hechos imputados, esto debe entenderse así pues el último párrafo del artículo 70 de la Ley de Amparo, indica que ante la falta de dicho informe, la cuestión se resolverá sin mayor procedimiento.
- Tratándose de magistrados de un Tribunal Colegiado de Circuito, el escrito de recusación, se interpondrá ante este, quien a su vez tiene la obligación de remitirlo junto con su informe a la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia. Si el informe es admisorio de los hechos imputados, la sala resolverá de inmediato el incidente y lo mismo sucederá si no se ha enviado adjunto el informe en cuestión.

- Cuando se trate de jueces de Distrito, el escrito de recusación se interpondrá ante el, quien dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo remitirá junto con su informe al Colegiado de Circuito de su adscripción, quien al igual que los anteriores, resolverá el incidente de inmediato, si el informe es en sentido confesorio o no se rindió el informe aludido.
- En caso de que los funcionarios no remitieran al colegiado de Circuito el escrito de recusación y el informe, el interesado podrá acudir a dicho colegiado a hacer valer su queja. Quien requerirá al omiso por tales documentos y una vez obtenidos resolverá
- En los casos anteriores si el informe que nos ocupa es un sentido negativo, se señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia, en la cual las partes en el incidente ofrecerán y rendirán sus pruebas y resolverán lo procedente. Contra la resolución del incidente de impedimento no se admite recurso alguno.
- En cuanto a los jueces de Distrito que se hayan declarado impedidos por efectos de la recusación, no podrá seguir conociendo del incidente de la suspensión una vez una vez que han dictado el auto que la niega o concede, sino en todo caso será el Juez designado, el que conocerá del juicio principal y también de la suspensión.
- Si una de las partes promovió la recusación y este haya sido desechado y declarado improcedente, se sancionará a dicha parte

con una multa de 30 a 180 días de salario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan. Esta medida sancionadora no se aplicará si el promovente, si el promovente ha sido el Ministerio Público.

- La Ley de amparo no establece que este incidente sea de previo y especial pronunciamiento, por lo que debe aplicarse supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles que en sus artículos 46 y 49 disponen.

“**ARTICULO 46.** Entretanto se resuelve una excusa, quedará en suspenso el procedimiento. La resolución que decida una excusa no es recurrible.”

“**ARTICULO 49.** Interpuesta la recusación, se suspende el procedimiento hasta que sea resuelta para que se prosiga el negocio ante quien deba seguir conociendo de el.”

### **3.3.5 INCIDENTE DE OBJECION DE DOCUMENTOS Y/O INCIDENTE DE DOCUMENTO APOCRIFO**

Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la audiencia incidental, se presentaran las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Su fundamento legal es el artículo 153 de la ley de Amparo que indica:

**Artículo 153.-** Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento. Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio. Cuando el juez desechare la objeción presentada,

podrá aplicar al promovente de la propuso una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

“El incidente se abre con el escrito de objeción de documentos que han sido allegados a juicio por cualquiera de las partes, en el cual el promovente deberá expresar los razonamientos sobre los puntos del documento que considere son falsos o que han sido alterados.

Debido a que la ley de Amparo no estipula un término, se considera que estos pueden objetarse en cualquier momento del juicio hasta antes de dictarse el fallo definitivo.”<sup>11</sup>

Si el documento es objetado de falso con una anticipación de mas de diez días (término probatorio) a la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, no habrá necesidad de suspender el procedimiento, porque en dicha audiencia, el juzgador estará en condiciones de apreciar, al tenor de las probanzas ofrecidas en el incidente, si el documento objetado resulta o no autentico. En este caso, el juez otorgará tres días a las partes para que expongan lo que a su derecho convenga y diez días para el ofrecimiento de pruebas que deberán desahogarse en la misma audiencia constitucional, resolviéndose sobre la objeción conjuntamente con el principal.

### **3.3.6 INCIDENTE DE OBTENCION DE DOCUMENTOS**

Esta previsto por el artículo 152 de la Ley de Amparo y se refiere a la posibilidad que las partes tienen en el juicio para rendir pruebas documentales con las cuales no cuentan, sino que obran en poder de

---

<sup>11</sup> VERGARA TEJADA, JOSE MOISES. Práctica Forense en materia de Amparo. Op. Cit. p.988-989

autoridades o funcionarios que son parte en el juicio o ajenas a el. Este artículo textualmente menciona:

**Artículo 152.-** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Cuando se trate de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes.

### **1.3.7 INCIDENTE DE SUSPENSION.**

“Es aquel que resulta accesorio al juicio de Amparo Indirecto y que se forma con motivo de la solicitud del quejoso en el sentido de que se le conceda la suspensión provisional del acto reclamado, que corre por cuerda separada y por duplicado, que tiene por objeto mantener viva la materia del juicio de amparo, entre tanto se decide si el acto reclamado es o no inconstitucional. Su tramitación se reduce al auto que ordena se forme la petición de informe previo a la autoridad responsable que debe rendirlo dentro del término de veinticuatro horas, y la celebración de una audiencia incidental dentro de las setenta y dos horas siguientes en que se resolverá sobre si debe o no concederse la suspensión definitiva del acto reclamado. La razón de que se forme por duplicado es para el efecto de que, si una de

las partes interpone recurso de revisión en contra del auto, en que se conceda o se niegue la suspensión definitiva del acto reclamado, el original se remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, mientras que la copia se quedará en el juzgado o Tribunal ante quien se ventile el juicio de amparo indirecto para el efecto de la ejecución y cumplimiento de dicho auto de suspensión.”<sup>12</sup>

### **3.3.8 INCIDENTE DE COMPETENCIA**

“Es el conflicto que se da dentro de un juicio de amparo entre los órganos jurisdiccionales de una misma jerarquía, para que se dirima cual de ellos se deberá declarar competente en el conocimiento del asunto. Dichos conflictos sólo se dan entre órganos del mismo rango, ya que ningún juez o Tribunal podrá promover competencia a sus superiores.”<sup>13</sup>

Los incidentes generalmente sobre incompetencia generalmente tienen lugar en relación a la competencia por territorio, por grado y por materia, no incluyéndose en ellos la competencia por atracción porque está sólo puede ejercerse discrecionalmente por la Suprema Corte de Justicia, y siendo éste el máximo órgano de amparo en nuestro País, no es permitido reclamarle la competencia por ningún otro Tribunal.

---

<sup>12</sup> CHAVEZ CASTILLO, RAÚL. Diccionarios jurídicos temáticos. Op. cit. p. 27

<sup>13</sup> Díez Quintana, Juan Antonio. Preguntas y respuestas sobre los incidentes en el juicio de amparo. Op. Cit. P. 4

### 1.3.8 INCIDENTE DE LIQUIDACION DE GARANTIAS

Su fundamento legal lo encontramos en el artículo 129 de la ley de amparo.

**“Artículo 129.-** Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y Contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.”

En todo juicio donde hubiere tercero perjudicado y que con motivos de la suspensión se le pudiera causar daños y perjuicios, se exigirá al quejoso el depósito o exhibición de una garantía indicando también los tipos legales de estas y las formas en que deberían constituirse; así también cuando los actos reclamados pudieran ejecutarse sin peligro de quedar sin materia el juicio de amparo, a instancias de dicho tercero, se podría revocar la suspensión otorgada al quejoso, previo depósito de la contragarantía.

Ahora bien, si terminado el juicio de amparo existe responsabilidad del quejoso o del tercero perjudicado por el pago de daños o perjuicios motivo de la suspensión o levantamiento de ella, el afectado puede promover un incidente de liquidación de garantías, o de pago de daños y perjuicios, en los términos de los artículos 360 y 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

### **3.3.9.1 CARACTERISTICAS**

1. “Es un incidente que sirve para hacer efectivos los daños y perjuicios producidos por la suspensión de los actos reclamados o la ejecución de ellos.
2. solo podrá promoverse por aquel que considere haber recibido tales daños y perjuicios y en contra de quien obtuvo la suspensión o la ejecución de los actos, según se trate. Por esta razón, la relación procesal en este incidente, sólo se da entre ellos y el juez.
3. El término para promoverlo será de seis meses siguientes a la notificación de la sentencia ejecutoria. Sin embargo, la parte afectada tiene libre sus derechos para demandar el pago o liquidación de la garantía o contragarantía, por la vía civil ante los Tribunales ordinarios, si es que no se hizo ante el órgano que conoció de la suspensión dentro del término antes señalado.
4. La reclamación de pago de daños y perjuicios, siempre deberá hacerse en este incidente hasta por el monto de la garantía o contragarantía, esto es, el Tribunal de Amparo sólo podrá ordenar se hagan efectivas hasta por el total de su monto, de tal forma que si tales daños y perjuicios exceden del valor de las garantías, el perjudicado tendrá que promover el embargo y remate de otros bienes del deudor por otra vía legal.
5. su tramitación deberá ajustarse a lo dispuesto para los incidentes en el Código Federal de Procedimientos Civiles.
6. Las consideraciones anteriores, rigen para la liquidación de garantías en el juicio de Amparo indirecto y el directo. En el primero será el Juez de Distrito quien conozca de este Artículo y; en el segundo, será

la autoridad responsable que conoció de la suspensión, quien conocerá del incidente.

7. Las resoluciones definitivas que se dicten en este incidente pueden ser impugnadas mediante el recurso de queja, con tal de que las garantías o contragarantías en cuestión, excedan de treinta días de salario mínimo, según la fracción VII del artículo 95 de la ley de Amparo.”<sup>14</sup>

### **3.3.10 INCIDENTE DE EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**

Este incidente encuentra su base legal en los artículos 104, 105 y 113 de la ley de amparo, el órgano jurisdiccional que haya fallado sobre un juicio de amparo y cuya resolución definitiva haya causado ejecutoria debe velar por el cumplimiento de tal fallo, sin que este permitido el archivo de un expediente hasta en tanto no se cumpla enteramente el mismo, de tal forma que ya no exista materia de ejecución.

### **3.3.11 INCIDENTE DE INEJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**

El incidente de inejecución de la sentencia tiene su fundamento en la fracción XVI del artículo 107 de nuestra carta magna y su reglamentación se encuentra en los artículos 104 al 107 de la ley de Amparo.

**“Artículo 107, fracción XVI.** Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si

---

<sup>14</sup> VERGARA TEJADA, JOSE MOISES. Práctica Forense en materia de Amparo. Op. Cit. p.996-998

fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.....”<sup>15</sup>

También procederá este incidente cuando el interesado ha promovido el incidente de repetición del acto reclamado y el órgano de amparo resuelva que no hay tal, según el artículo 108 de la Ley de amparo.

Como se puede apreciar en el artículo 107 citado anteriormente, en su texto se encuentran ubicados diversos incidentes que son el incidente de repetición del acto reclamado en el primer párrafo del mismo, y en el segundo párrafo el incidente de cumplimiento sustituto; así también el incidente de inejecución de sentencia. Se complementa la información de este incidente en el capítulo que antecede en las páginas 56 a la 59 de esta tesis.

### **3.3.12 INCIDENTE DE INCONFORMIDAD**

El fundamento legal de este incidente se encuentra en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, que a continuación se transcribe:

**Artículo 105.-.....** “Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida”.

---

<sup>15</sup> EDICIONES FISCALES ISEF. Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. P.107

Este incidente se tramita a petición de parte y habrá lugar a su tramitación, cuando quien ha pedido la ejecución del fallo protector y previa tramitación del incidente de ejecución en los términos indicados anteriormente, en donde ha recaído una resolutoria incidental que tiene por cumplida la sentencia, no estuviere conforme. Dicho interesado puede promover el incidente que nos ocupa y que la Suprema Corte ha llamado de “inconformidad”, precisamente porque el promovente no esta conforme con la resolución recaída en el incidente de ejecución de la sentencia protectora. “Este incidente debe promoverse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que da por cumplida la sentencia y hecho esto se enviará a la suprema Corte de Justicia para que conozca la sala correspondiente, conforme a la fracción IV del artículo 21 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.”<sup>16</sup>

También procederá este incidente cuando el interesado ha promovido el incidente de repetición del acto reclamado y el órgano de amparo resuelva que no hay tal, según el artículo 108 de la Ley de amparo.

### **3.3.13 INCIDENTE DE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO**

Como lo mencionamos anteriormente su fundamento es el artículo 108 de la Ley de amparo.

**“Artículo 108.-** La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema

---

<sup>16</sup> VERGARA TEJADA, JOSE MOISES. Práctica Forense en materia de Amparo. Op. Cit. P. 1018

Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”

Puede suceder que las autoridades responsables hayan cumplido con los términos en que se dictó la sentencia ejecutoria de amparo, ya sea dejando sin efecto los actos reclamados, cuando sean positivos o ya sea actuando en el sentido del fallo, cuando dichos actos sean negativos, pero también puede suceder que dichas autoridades, una vez que ha dado ejecución a la sentencia insistan en el acto reclamado o mejor dicho, lo repitan. Es en este caso cuando se debe promover el incidente de repetición del acto reclamado.

El órgano de amparo resolverá si existe o no repetición del acto reclamado. Si considera que no hay tal hará la declaración correspondiente. En cambio si considera lo contrario, requerirá al superior jerárquico de la autoridad responsable para que haga cumplir a está el fallo protector y se abstenga de repetir el acto reclamado.

Existe la posibilidad de que aparezca otro acto reclamado por las mismas autoridades pero proveniente de causas diversas, el cual no se debe confundir con la repetición del acto reclamado. Pues este último se realiza cuando la responsable insiste en la ejecución del acto cuya causa es

la misma que quedo juzgada en el juicio de amparo que ya termino con la sentencia protectora. Sin embargo puede suceder que las mismas autoridades ordenen la realización de un acto similar al juzgado, en contra del mismo quejoso, pero que provenga de causa, expediente o circunstancias distintas. En este caso, lo procedente sería un nuevo juicio de amparo.

### **3.3.14 INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.**

“Aquel que se tramita cuando se trata de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de garantías (Tercero Perjudicado) y contragarantías (quejoso) que se otorguen con motivo de la suspensión del acto reclamado, ante la autoridad que conozca de dicha suspensión en los términos previstos por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2º de la Ley de Amparo y que deberá promoverse dentro del plazo de seis meses siguientes, contados apartir del día siguiente al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo. En caso de que no se promueva dentro de ese plazo, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, pero ello no significa que ya no pueda exigirse dicha responsabilidad, puesto que podrá hacerse valer aún después del plazo referido, solamente que deberá intentarse ante las autoridades del orden común.”<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> CHAVEZ CASTILLO, RAÚL. Diccionarios jurídicos temáticos. Op. cit. p. 27.

## CAPITULO 4

### LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

#### 4.1 CONCEPTO DE RECURSO

Para el Licenciado Raúl Chávez Castillo el recurso “s un medio de impugnación establecido en la Ley, para el efecto de que las personas que se consideren afectadas por un acto, ya judicial, ya administrativo, se defiendan con la finalidad de que el superior jerárquico o la misma autoridad que lo haya emitido, lo revoque, modifique o nulifique mediante un nuevo análisis que realice conforme a los elementos que aparezcan en el mismo.”<sup>1</sup>

Es importante mencionar que los recursos en todo momento deberán interponerse por personas legitimadas y estas pueden ser: la parte o partes en el procedimiento, que de alguna manera consideren recibir un agravio con la determinación u omisión del órgano jurisdiccional, aún y cuando en algunas ocasiones también se puede interponer por terceros extraños al procedimiento, siempre que este autorizado por la ley.

El autor José Moisés Vergara Tejada agregando lo anterior define el recurso como: “El medio de impugnación hecho valer por persona legitimada en contra de omisiones o resoluciones del órgano de poder que contravengan la Ley y que causen o puedan causar un perjuicio, y cuyo resultado puede ser revocar, modificar o confirmar las mismas.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> CHAVEZ CASTILLO, RAÚL. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Op. Cit. p. 46

<sup>2</sup> VERGARA TEJADA, JOSÉ MOISÉS. Practica Forense en Materia de Amparo. Op. Cit. P. 824

## **4.2 RECURSOS PROCEDENTES, IMPROCEDENTES, INFUNDADOS Y SIN MATERIA.**

Son **PROCEDENTES** aquellos recursos comprendidos en la Ley, hechos valer de manera oportuna y fundada por el titular que le corresponde interponerlo.

Son **IMPROCEDENTES**, cuando la acción en que se funda el promovente, es imperfecta, esto es, ya sea porque la acción u omisión que se impugna conforme a la Ley, no pueda atacarse por medio del recurso; porque se haya consentido tácitamente la providencia al dejar transcurrir el término de Ley para su impugnación; porque se haya consentido expresamente la determinación u omisión que se impugna y, que por cualquier otra causa, el recurrente no interponga correctamente el recurso.

El recurso es **INFUNDADO**, cuando a pesar de haber satisfecho los requisitos marcados por la Ley, los motivos de impugnación manifestados por el promovente, no destruyen los motivos legales esgrimidos por el órgano de amparo

Finalmente el recurso se califica sin materia, según el Licenciado Burgoa “cuando el recurso no puede lograr su motivo específico por haber un cambio de situación procesal que hace inútil su examen o desapareció el objeto del mismo

## **4.3 CLASIFICACION DE LOS RECURSOS**

Conforme lo dispone el artículo 82 de la ley de Amparo, en el juicio de amparo no habrá más recursos que el de REVISION, QUEJA Y RECLAMACION.

### **4.3.1 RECURSO DE REVISION**

Es el más importante de los autorizados por la Ley de amparo y deberá interponerse dentro de los diez días hábiles a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, según lo que posteriormente se menciona.

#### **4.3.1.1 FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO DE REVISION**

Conforme lo que establece el artículo 83 de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión:

**Artículo 83.-** Procede el recurso de revisión, en los siguientes casos:

**I.-** Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

**II.-** Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

**a)** Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

**b)** Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

**c)** Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

**III.-** Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

**IV.-** Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a

que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

**V.-** Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Es importante mencionar que por reforma del artículo 107 constitucional publicada con fecha 31 de diciembre de 1994, en el Diario Oficial de la Federación, el recurso de revisión también es procedente contra las resoluciones de este tipo que pronuncien los Tribunales Unitarios de Circuito al conocer de un juicio de Amparo indirecto.

#### **4.3.1.2 PERSONAS LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION.**

Como ya se menciona al principio de este capítulo el recurso de revisión debe interponerse por parte legitimada, esto es por la parte en el juicio que ha recibido con la resolución afectada de ilegalidad, pudiendo también interponerlo persona extraña siendo auténticamente terceros perjudicados, que no fueron llamados al proceso y por ende su calidad de terceros extraños, los cuales primeramente deberán obtener el reconocimiento del órgano de Amparo de tal calidad al interponer el recurso.

En el caso de las autoridades responsables y el Ministerio Público Federal, no en todos los casos pueden interponer el recurso de revisión a pesar de ser partes en el juicio, sino sólo cuando la sentencia o resolución impugnada, afecte directamente el acto reclamado a la autoridad inconforme. Cuando esto no ocurre dicha autoridad no puede interponer el recurso porque carece de legitimidad, cabe mencionar que en el amparo contra leyes, las autoridades encargadas de su promulgación, si pueden en todos los casos interponer el recurso aunque la sentencia impugnada no afecte actos directamente reclamados a ellas.

Con respecto al Ministerio Público Federal solamente puede interponer el recurso de revisión cuando la sentencia impugnada ponga en peligro la paz social y el orden público “pues fuera de estas circunstancias, se estima que tal fallo no causa un perjuicio a la sociedad, a quien en todo caso representa”.<sup>3</sup>

Al respecto el artículo 87 de la ley de amparo nos dice lo siguiente:

**Artículo 87.-** Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso. Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.

---

<sup>3</sup> VERGARA TEJADA, JOSÉ MOISÉS. Practica Forense en Materia de Amparo. Op. Cit. P. 828

#### **4.3.1.3 ORGANOS COMPETENTES PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN**

En relación a la competencia de los Tribunales de amparo para conocer de este recurso, se atribuye únicamente a la Suprema Corte de Justicia y los Colegiados de Circuito y para mayor claridad y precisión lo regulan los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo que indican:

**“Artículo 84.-** Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

**I.-** Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

**a)** Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

**b)** Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

**II.-** Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

**III.-** Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a 24 de 61 petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley. Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se aboque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

**Artículo 85.-** Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

**I.-** Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y

**II.-** Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

**III.-** (Se deroga).

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.”

#### **4.3.1.4 TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN**

Este recurso debe interponerse dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, conforme lo manifiesta el artículo 86 de la Ley de amparo.

#### **4.3.1.5 FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE**

- “Conforme lo señala el artículo 88 de la Ley de Amparo deberá interponerse por escrito, al cual acompañaran copias como demás partes sean en el juicio y una más para el expediente de donde emana la resolución recurrida. Si faltare alguna de las copias, el Tribunal ante quien se interpone el escrito, requerirá al promoviente para que la exhiba dentro del término de tres días, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.”<sup>4</sup>
- “Deben expresarse en el escrito los agravios que cause la resolución recurrida.

---

<sup>4</sup> IBIDEM. P. 830

- En caso de que se interponga en contra de una sentencia dictada en amparo directo, y se haya hecho calificación de inconstitucionalidad o haya establecido la interpretación directa de un precepto de la constitución Federal, deberá el promovente transcribir de forma textual la parte de la resolución que contenga tal calificación.”<sup>5</sup>

#### **4.3.1.6 TRAMITE**

Una vez presentado el recurso de revisión, de la manera anteriormente mencionada, la autoridad ante la cual se promovió, ordenara se forme cuaderno de antecedentes, con copia de la demanda y resolución recurrida, una vez que se les haya notificado y otorgado las copias a las demás partes se remitirá dentro del término de veinticuatro horas, el expediente original, el original del escrito de agravios y copia para el Ministerio Público Federal a la autoridad competente para conocer del recurso (Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado de Circuito); si es contra el auto que conceda o niegue la suspensión, se remitirá el original del incidente de suspensión y demás constancias que se han apuntado, dejando en el Juzgado o Tribunal el duplicado de dicho incidente para lo que fuere necesario.

Al dictar el Tribunal Colegiado de Circuito por conducto de su presidente, el autor admisorio del recurso, ordenará notificar al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, para que dentro del término de tres días formule su pedimento correspondiente (diez días en materia de pena) transcurrido dicho término, el tribunal mandará recoger los autos de oficio a

---

<sup>5</sup> CHAVEZ CASTILLO, RAUL. Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 218

dicho Agente (si es que los pidió y los tiene en su poder) y dentro del término de cinco días turnará el expediente al Magistrado relator para que éste – en el término de quince días – formule el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, que será listado tres días antes de la sesión privada por lo menos y se fallará por unanimidad o mayoría de votos, sin discusión pública. Si es aprobado el proyecto sin adicciones ni reformas, se firmará dentro de los cinco días siguientes por el magistrado que actué como presidente del tribunal y por el ponente con el secretario que dará fe. Si no fuese aprobado el proyecto del Magistrado relator, se designará a una Magistrado de la mayoría para que redacte la sentencia con base en los hechos probados y fundamentos legales que se hayan tenido en consideración al dictarla, y se firmará dentro de un término de quince días por dos magistrados de la mayoría y por el secretario de acuerdos que autoriza y da fe. El Magistrado de circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si lo presenta dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

E el caso de revisión contra la sentencia dictada en amparo directo, se remitirán a la Suprema Corte de Justicia de la Nación todas las constancias a que se ha hecho referencia en el apartado que antecede y la sentencia no contiene decisión sobre la constitucionalidad de una ley, ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, el Tribunal Colegiado lo hará constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.

Para trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de Nación se seguirá el mismo procedimiento que indica para el amparo

directo el artículo 182, de la Ley de Amparo, es decir, se turnará el expediente – dentro del término de diez días - al ministro relator que corresponda para que dentro del término de treinta días siguientes formule el proyecto de resolución relatado en forma de sentencia; una vez que lo haya realizado, distribuirá una copia del proyecto a cada uno de los demás ministros y dentro el término de diez días, el presidente de la Sala o de la Corte citará para audiencia pública o privada en que se discutirá y se resolverá, por unanimidad o por mayoría de votos, debiendo listarse, por lo menos, un día antes de que tenga verificativo la audiencia citada. Si es aprobado el proyecto sin adiciones ni reformas, se firmará por el ministro que actué como presidente de la Sala y por el ponente con el secretario que dará fe, en tanto que si es el Pleno quien conoce del recurso, lo firmarán dentro de ese mismo término todos los ministros.

En el supuesto caso de que una de las Salas de la Corte al conocer del recurso de revisión , no fuese aprobado el proyecto del ministro relator; pero este aceptare las adiciones y reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión; si no aceptase, se designará a un ministro de la mayoría para que redacte dicha sentencia, a fin de que dentro de un término de quince días se firme la ejecutoria por todos los ministros que hubiesen estado presentes en la votación.

Por lo que se refiere al Pleno, cuando no fuere aprobado el proyecto, se designará también un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia conforme a los acuerdos tomados en la sesión. En caso de que un Ministro no estuviere de acuerdo con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime que debió dictarse.

#### 4.3.2 RECURSO DE QUEJA

“Recurso que se interpone ante el superior jerárquico del Juez de Distrito, que procede ante los tribunales Colegiados de Circuito contra actos de los jueces de Distrito.”<sup>6</sup> Mediante este recurso se combaten resoluciones que regularmente son de trámite y donde no se admite recurso de revisión.

El artículo 95 de la Ley de amparo, en nueve fracciones establece los diversos casos en que es procedente el recurso de queja. Y a continuación los menciono.

**Artículo 95.-** El recurso de queja es procedente:

**I.-** Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

**II.-** Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

**III.-** Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

**IV.-** Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

**V.-** Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

---

<sup>6</sup> Vox Erudita v4 Copyright 1998 - 2003 LEJR. Términos en Materia de Amparo

**VI.-** Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

**VII.-** Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y Perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

**VIII.-** Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

**IX.-** Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

**X.-** Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

**XI.-** Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.<sup>7</sup>

#### **4.3.2.1 TERMINO PARA INTERPONER LA QUEJA**

El término para la interposición del recurso de queja es el Siguiente:

---

<sup>7</sup> Agenda de Amparo 2006. EDICIONES FISCALES ISEF. Op.cit pag. 31

- “En los casos de las fracciones I, VI, VII, VIII y X del artículo 95, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.
- En los casos de las fracciones II y III del artículo 95, podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no exista ejecutoria de amparo.
- En los casos de las fracciones IV y IX del artículo citado, dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución, excepto cuando se trate de los actos que indica el artículo 17 de la Ley de amparo, en cuyo caso podrá interponerse en cualquier tiempo, término que se cuenta a partir del día siguiente al que se haya notificado al recurrente la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo y no del auto que la haya mandado cumplir.
- En el supuesto de la fracción XI, deberá promoverse dentro de las veinticuatro horas siguientes a que surta sus efectos la notificación, de la resolución recurrida. Este término comenzará a correr para el quejoso, tercero perjudicado o Ministerio Público Federal a partir de las catorce horas del día en que surta sus efectos la notificación del auto recurrido, es decir fenece a las catorce horas del día siguiente en haya surtido esos efectos.”<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> CHAVEZ CASTILLO, RAUL. Juicio de Amparo. Op. Cit. p.221-222

#### **4.3.2.2 PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVER EL RECURSO DE QUEJA**

El Licenciado Raúl Chávez Castillo, en su libro “El Juicio de Amparo” menciona algunas prevenciones, con respecto de las partes legitimadas para promover este recurso a lo cual establece:

“Podrá promoverse por cualquiera de las partes que haya intervenido en el juicio de amparo salvo las siguientes prevenciones:

Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso estarán legitimadas:

- a) cualquiera de las partes que haya intervenido en el juicio.
- b) Cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de esas resoluciones.

En los casos a que se refiere la fracción VII, del artículo 95 de la ley de Amparo estarán legitimadas:

- a) únicamente las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios.
- b) Por la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.”<sup>9</sup>

#### **4.3.2.3 AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE PROMUEVE**

- a) “En los casos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del

---

<sup>9</sup> IBIDEM. P. 222-223

artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal (artículo 98 de la Ley de Amparo).

- b) En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda. (Artículo 99 de la ley de Amparo).
- c) En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal Colegiado de Circuito.
- d) En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que surta sus efectos la notificación.”<sup>10</sup>

#### **4.3.2.4 FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE**

En todos los casos el recurso de queja debe presentarse por escrito, tal y como lo derivamos de lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de la ley en comento.

Deben acompañarse copias del escrito por el que se interpone la queja; una copia para cada una de las autoridades responsables y una copia para cada una de las partes en el juicio de amparo. (Artículo 98 y 99 de la Ley de Amparo).

---

<sup>10</sup> ARELLANO GARCIA, CARLOS. Practica Forense del juicio de Amparo. Porrúa. México. 1998. p. 654

“En los casos de las fracciones I, VI y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, el artículo 99, primer Párrafo, sólo exige copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva. Consideramos que, todas las partes están interesadas en esa queja por lo que se debería exigir copia para cada una de las partes en el juicio de amparo.”<sup>11</sup>

#### **4.3.2.5 TRAMITE DEL RECURSO DE QUEJA**

La tramitación del recurso conforme a las fracciones de la I a la X; procede lo siguiente:

Interpuesto el recurso se admitirá o se dará entrada y se requerirá a la autoridad para que rinda su informe con justificación dentro del término de tres días.

Conforme lo menciona el artículo 98 de la Ley de Amparo, transcurrido el término, haya informe con justificación o no lo haya, se dará vista al Ministerio Público por el término de tres días. La falta de o deficiencia de los informes antes mencionados establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella. (Artículo 100 de la Ley mencionada).

Transcurrido el término otorgado al Ministerio público referido anteriormente, inicia el término de tres días en que la queja debe resolverse.

---

<sup>11</sup> IBIDEM. P. 654

### 4.3.3 RECURSO DE RECLAMACIÓN

Otro de los recursos que contempla el artículo 82 de la ley en comento es el recurso de reclamación; el cual procede contra actos de la Suprema Corte de Justicia, de los presidentes de las salas y de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme lo establece el artículo 103 de la Ley de amparo que dice:

**Artículo 103.-** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

“Procede este recurso, cuando los actos impugnados provengan del Presidente de la Suprema Corte, cuando sean de los presidentes de las distintas salas, cualquiera de los Tribunales Colegiados de Circuito.”<sup>12</sup>

#### 4.3.3.1 TÉRMINO EN QUE DEBE PROMOVERSE

Debe promoverse dentro del término de tres días, contados apartir del día siguiente al que surta sus efectos la resolución recurrida.

---

<sup>12</sup> CHAVEZ CASTILLO, RAUL. Juicio de Amparo. Op. Cit P. 228

#### **4.3.3.2 PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLO**

“El recurso de reclamación sólo se puede interponer por parte legítima en el asunto de que se trate y con motivo fundado.”<sup>13</sup> Que puede ser cualquiera de las partes.

#### **4.3.3.3 ANTE QUIEN DEBE PROMOVERSE.**

Ante el Tribunal que pertenezca el presidente que haya pronunciado el auto motivo del recurso.

#### **4.3.3.4 FORMA EN QUE SE INTERPONE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

- a) “Siempre por escrito.
- b) En original con copia para el promovente.
- c) Deben expresarse en el escrito los agravios que cause la resolución recurrida.

Generalmente no pueden ofrecerse pruebas en este recurso, sin embargo para demostrar la improcedencia en la imposición de una multa por parte de un Presidente del Tribunal de los que se han citado o del desechamiento de una demanda por haber realizado la responsable el computo para la presentación de la demanda en forma equívoca, si procederá la admisión de pruebas, debiéndolas tener en consideración el Tribunal al resolver el recurso interpuesto.

---

<sup>13</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de amparo. Op. Cit. P. 626

Se presenta ante la oficialia de partes del Tribunal a que pertenezca la autoridad emisora del acuerdo recurrido y resolverá de plano sin forma de substanciación el Tribunal a quien corresponda dictar la resolución de fondo.”<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> CHAVEZ CASTILLO, RAUL. Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 228-229

## **CAPITULO 5**

### **“LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL”**

#### **5.1. QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

Para iniciar este capítulo y entender el tema que nos ocupa definiremos primero los conceptos de exceso y defecto en el cumplimiento de una sentencia.

##### **5.1.1 EXCESO**

Habrá exceso en la ejecución de la sentencia cuando las autoridades responsables sobrepasan lo que manda la sentencia de amparo; es decir, extralimiten su ejecución y por lo tanto, vayan más allá de lo que se haya ordenado.

El maestro Burgoa señala al respecto lo siguiente: “por tanto, para constatar si en la ejecución de una sentencia pronunciada en un juicio de amparo hay exceso, debe atenderse a la circunstancia de que la autoridad responsable, realizando necesariamente los actos que determinen el alcance o extensión de dicha resolución, se sobrepasa o se extralimita en dicha actividad. Por otra parte, habrá defecto en la ejecución de un fallo

constitucional, cuando la autoridad responsable no realiza alguno o algunos de los actos que impliquen el alcance o extensión de éste y el cual se determina por el sentido de las consideraciones jurídicas y fácticas que en apoyo de los puntos resolutivos se hayan formulado.<sup>1</sup>

En ese orden se considera **exceso** en la ejecución de sentencia, cuando la autoridad responsable al emitir una nueva resolución rebase los términos en que fue dictada la sentencia de amparo; es decir, que su alcance vaya más allá de la concesión de la protección constitucional; y por defecto, debe entenderse que la responsable omite pronunciarse respecto de cuestiones que le fueron ordenadas por la autoridad federal.

Existen dos clases de exceso:

**Exceso material u objetivo;** se da cuando la ejecución extralimita materialmente la amplitud de los términos y alcances literales y jurídicos del auto o resolución que ha de ser cumplido.

**Exceso jurídico;** hay exceso jurídico cuando la ejecución sin extralimitar materialmente la amplitud de los términos y alcances del auto o resolución que ha de ser cumplido, afecta, sin embargo, a personas extrañas al juicio constitucional, como consecuencia de situaciones jurídicas que el auto o resolución no previó ni pudo haber tenido en cuenta por no haber sido parte en dicho juicio ese tercero extraño.

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Op. Cit. p. 613

Para que la sentencia que se dicte en cumplimiento de la ejecutoria no caiga en exceso o defecto, tiene que ajustarse precisamente a los términos de la misma.

### **5.1.2 DEFECTO**

Habrà defecto cuando las autoridades responsables no se ciñan estrictamente a lo determinado en el fallo protector porque lo hagan de manera parcial o incompleta, esto es, sin realizar todas aquellas prestaciones que se determinaron en la sentencia definitiva; es decir realicen menos deberes jurídicos a los ordenados. La autoridad responsable actúa en discrepancia con el alcance de la sentencia de amparo y hace menos de lo que en ella se indica.

“se entiende a la falta de ejecución de algunas obligaciones a cargo de la autoridad responsable, impuesta en la sentencia de amparo”<sup>2</sup>

La ejecución defectuosa implica que la autoridad responsable no realiza alguno o algunos de los actos que fueron determinados por el alcance de la ejecutoria en sus consideraciones y puntos resolutivos.

Habrà defecto en la observancia de la ejecutoria si la autoridad responsable no realiza todos y cada uno de los actos ejecutivos que deben tender a la restitución del pleno goce de las garantías individuales violadas al quejoso.

---

<sup>2</sup> CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO DEL. Segundo curso de Amparo. Op. Cit. p.162.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis:

### **EJECUCION, DEFECTO DE. NATURALEZA.**

El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto", no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos, en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo "exceso" sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución y con el vocablo "defecto", realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo.<sup>3</sup>  
3a.

## **5.2 SUPUESTOS EN QUE SE DA EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EN LA LEY DE AMPARO.**

Como se ha mencionado con anterioridad el título de este trabajo de tesis es "la procedencia del recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo directo en materia civil" y encontramos la procedencia de este recurso en el artículo 95 de la Ley de Amparo en sus fracciones IV y IX, que textualmente mencionan lo siguiente:

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

**IV.-** Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

---

<sup>3</sup> Quinta Época, Tomo LXXI, página 2375. Tomo II Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988. Pág. 217. **Tesis Aislada.**

**IX.-** Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

Como se menciona en las fracciones anteriores la Ley establece la procedencia del recurso de queja como un medio de impugnación en contra de los excesos o defectos que pueden incurrir las autoridades responsables, al dar cumplimiento a las sentencias de amparo. El enfoque principal que se pretende analizar en el presente trabajo es respecto de la fracción IX, cuando ya existe una sentencia de amparo directo resuelta por un Tribunal Colegiado, en donde se ampara al quejoso y posteriormente no se da un cumplimiento conforme a derecho de la sentencia existente. La Suprema corte opina respecto a la procedencia de este recurso lo siguiente:

**QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**

Conforme al artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, el recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades responsables, en los casos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido la protección federal. En la interpretación de este precepto, cabe precisar que existe defecto de ejecución siempre que la autoridad responsable se abstiene de realizar todos los actos necesarios para que la sentencia que concedió el amparo resulte íntegramente cumplida. Por el contrario hay exceso de ejecución cuando la responsable, además de efectuar todos los actos conducentes para lograr que las cosas queden restituidas al estado que guardaban antes de la violación, ejecuta u ordena otros actos a que no la obliga la sentencia de amparo, y que no son tampoco efecto inmediato de lo decidido en dicha sentencia.<sup>4</sup>

**QUEJA, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, POR EXCESO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO.** Si el amparo se concede

---

<sup>4</sup> OCTAVA EPOCA, Tomo: XIV, Julio de 1994, Página: 411, Tesis.

en forma lisa y llana, y si la autoridad responsable en cumplimiento de esa ejecutoria hace nuevo estudio respecto de la acción ejercitada resultando agraviada la quejosa que fue amparada, es indudable que en la nueva sentencia se incurre en un exceso de cumplimiento, por lo que el medio legal de evitar el perjuicio que implica su ejecución, lo es precisamente el recurso de queja.<sup>5</sup>

### **5.3 CASO PRÁCTICO EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO.**

#### **5.3.1 RESUMEN GENERAL DEL CASO**

1.- Con fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis GAMMA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V. fue demandada en el juicio de controversia de arrendamiento por parte de Evaporadora Mexicana, S.A. de C.V., en el juzgado vigésimo de arrendamiento, demandando la rescisión del contrato de subarrendamiento que se celebró con fecha quince de noviembre de 1994, respecto del inmueble ubicado en la Avenida prolongación División del norte, número 5218, Colonia Ampliación San Marcos, c.p. 16050

2.- GAMMA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., al producir su contestación a la demanda reconvino a Evaporadora Mexicana, S.A. de C.V., la rescisión del ya referido contrato de arrendamiento descrito en el hecho precedente.

3. Desahogadas que fueron las pruebas aportadas por las partes, con fecha once de agosto de mil novecientos noventa y siete, esa

---

<sup>5</sup> OCTAVA EPOCA, Tomo: XIV, Julio de 1994, Página: 761

Juzgadora dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutive a la letra dicen:

**PRIMERO.-** “.....Ha sido procedente la vía de controversia de arrendamiento en la que Evaporadora Mexicana, S.A. de C.V., probó su excepción de falta de acción, consistente en que el contrato de subarrendamiento quedó sin materia y, por lo tanto, el presente juicio.

**SEGUNDO.-** En consecuencia resultan improcedentes las acciones intentadas por ambas partes, en virtud de que dejó de existir la relación contractual entre las partes.

**TERCERO.-** Se declara sin materia el presente juicio.

**CUARTO.-** Por no encontrarse el caso dentro de los supuestos que establece el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas.

**QUINTO.-** Notifíquese....

4. Inconforme con la sentencia de once de agosto de mil novecientos noventa y siete, mi representada interpuso recurso de apelación ante la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, identificada con el toca número **4708/97**, quien por su parte emitió sentencia en diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, resolviendo revocar la sentencia definitiva impugnada de once de agosto de mil novecientos noventa y siete, la cual no obstante de que la actora se inconformó mediante el juicio de garantías numero **681/98** que interpuso ante el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil del Distrito Federal, le fue negado el amparo y protección de la justicia confirmando dicha sentencia.

5. En consecuencia, Gamma Empresarial, S.A. de C.V. con la finalidad de ejecutar la sentencia promovió los respectivos incidentes de liquidación los cuales fueron **resueltos favorable y ejecutados toda ves que la actora en el principal hizo pago de las cantidades a las que resultó condenada.**

Siendo los incidentes que se promovieron los siguientes:

- a) INCIDENTE DE LIQUIDACION DE LA PENA CONVENCIONAL PACTADA CONSISTENTE EN EL 4% SOBRE LA RENTA A PARTIR DEL INCUMPLIMIENTO Y HASTA LA TOTAL SOLUCION DEL ADEUDO.
- b) INCIDENTE DE LIQUIDACION DE INTERESES
- c) INCIDENTE DE PAGO DE LAS CONSTRUCCIONES EFECTUADAS
- d) INCIDENTE DE LIQUIDACION PARA EL PAGO DE LAS RENTAS.

Es importante señalar que para que se llevara acabo la ejecución de cada uno de los incidentes tuvieron que transcurrir seis años apartir de que fue revocada la sentencia mediante recurso de apelación ante la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en 1997 y confirmada en amparo directo en 1998, recibiendo el último pago a principios del año 2004.

Ahora bien, el punto al que quiero referirme es que al ejecutar el ultimo incidente de Pago de las rentas, la actora solicito a la C. Juez de Arrendamiento que no se hiciera entrega del billete de depósito ya consignada en el juzgado hasta que GAMMA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.

hiciera entrega de las facturas que ampararan las cantidades entregadas por EVAPORADORA MEXICANA, S.A. DE C.V., aún y cuando en la sentencia de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete no se encuentra enunciado.

A lo anterior la C. Juez de Arrendamiento acordó: que se entregaría el billete de depósito, “previa exhibición DE LOS RECIBOS CORRESPONDIENTES Y CONSTANCIA DE RETENCION DE PAGO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RESPECTO DE LAS CONDENAS DE LOS PAGOS DE LAS RENTAS Y LAS CONSTRUCCIONES”.

En realidad este asunto sigue vigente y no se ha podido promover el recurso de queja por exceso en la ejecución de la sentencia debido a que no se ha dado por cumplimentada la resolución como lo marca la ley ni se ha pedido a petición de parte porque todavía se sigue promoviendo en el expediente el pago de gastos y costas originadas por la ejecución de la sentencia, así como el pago de los daños y perjuicios por el tiempo que duro el juicio y además porque no ha sido del interés de las partes , sin embargo para mi es importante mencionarlo porque fue la primicia para este tema de tesis.

#### **5.4. PERSONAS QUE PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA.**

Conforme a este punto el artículo 96 de la ley de Amparo nos menciona lo siguiente:

“**ARTICULO 96.** Cuando se trate de exceso o defecto del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, **la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.** En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrá interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.”

De tal forma, que el recurso de queja en comento puede ser interpuesto por la persona que se sienta perjudicada por el cumplimiento, y asimismo, por cualquier persona siempre y cuando justifique legalmente que le causa agravios el cumplimiento de la sentencia estimatoria.

Por otra parte, los terceros extraños al juicio de garantías pueden ser afectados por el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; y, por lo tanto, el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento, también se encuentra previsto en su beneficio cuya procedencia se actualiza únicamente cuando causa agravios a los intereses jurídicos del promoverte.

“Cuando existe defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, es claro que el único que acudirá será el quejoso, porque es a quien le deparará perjuicio el acto que se llevó acabo.”<sup>6</sup>

## **5.5 TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA**

En relación a este punto, la ley establece un término para que el quejoso que ha sufrido un exceso o defecto en la ejecución de una

---

<sup>6</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de la sentencia de Amparo. México 1999. P.250.

sentencia que ya le ha concedido el amparo, pueda interponer su queja y a mayor abundamiento, el artículo 97 de la Ley de Amparo en su fracción III, señala lo siguiente:

**Artículo 97.-** Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

**III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta;** salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Según lo que nos manifiesta el artículo anterior el término con el que cuenta el quejoso es de un año contado a partir de que se le notifique que ha sido cumplimentada la sentencia. Con respecto a esto la tesis que enseguida se enuncia difiere de esto.

#### **QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCION. TERMINO PARA INTERPONERLA.**

El plazo de un año que para interponer ante el juez de Distrito el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución, concede el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional.<sup>7</sup>

La Suprema Corte nos menciona respecto del término, que este inicia su conteo partir de que se cometieron los actos en que el quejoso estima que existe defecto o exceso. Ahora bien si analizamos el caso práctico

---

<sup>7</sup> SEXTA EPOCA, Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 291. **Tesis de Jurisprudencia Número 437.**

mencionado anteriormente, recordemos que para la ejecución de la sentencia se necesitaron más de 7 años y revisando el amparo que revoco la sentencia dictada por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil del Distrito Federal, este ya se encuentra en el archivo. Si tomamos en consideración que la Ley de amparo nos marca un término para interponer el recurso de queja y este termino inicia con la notificación por parte de la autoridad responsable de que se ha cumplimentado la sentencia, si esta notificación no ocurre no estamos en posibilidades de iniciar el recurso de queja, conforme lo manifiesta nuestra Suprema Corte de Justicia en el Tesis de Jurisprudencia que a continuación se enuncia.

#### **QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.**

De una interpretación armónica de los artículos 95, fracción IV y 97, fracción III, de la Ley de Amparo, se obtiene que es a partir del día siguiente al en que surta efectos la vista que se dé con lo informado por la autoridad responsable respecto del cumplimiento a una ejecutoria de amparo, cuando se genera el derecho de las partes para manifestar, mediante el recurso de queja respectivo, su desacuerdo con el mismo, ya sea porque lo consideren defectuoso o excesivo, pues es de entenderse que mientras las autoridades responsables no informen sobre el cumplimiento dado, no puede transcurrir término alguno, ya que no existiría materia sobre qué pronunciarse; por ende, si con la vista dada las partes están en condiciones de conocer los actos que -a su juicio- entrañen exceso o defecto en la ejecución de la sentencia protectora, será respecto del que se quejen el que servirá de base para computar el año que para la promoción de este tipo de queja señala la ley de la materia. El que en el ínter de ese lapso se dicte un auto que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, no interrumpe dicho término, ni impide que (estando dentro del mismo) se haga valer recurso de queja, o bien, inconformarse con la decisión del juzgador, pues en dicho proveído no se prejuzga si tal cumplimiento se dio o no en su integridad; empero, tampoco puede aceptarse que a partir de ese auto inicie el cómputo del año referido, pues el término ha seguido corriendo desde que se dio vista con el acto que

la recurrente considere excesivo o defectuoso, por ser el que constituirá, en todo caso, la materia del recurso mencionado.<sup>8</sup>

Conforme se menciona anteriormente lo mas viable seria que a instancia de parte, se solicitara a la autoridad responsable que dictara un auto donde se diera por cumplimentada la sentencia y así el quejoso pudiese iniciar con el término de un año para interponer el recurso de queja.

## **5.6 ORGANOS COMPETENTES PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA.**

**“Artículo 99.-** En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva. En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.  
.....”

Con respecto al caso práctico en análisis este como ya se menciono fue dictada por el Primer Tribunal colegiado del Primer Circuito en Materia Civil del Distrito Federal, en este caso que se equipara a la fracción IX del artículo 95 de la ley de Amparo, este Tribunal sería el competente para conocer de la queja.

---

<sup>8</sup> Novena Época. Tomo XVI, Agosto de 2002. Pág. 1357. **Tesis Aislada.**

## **5.7. SUBSTANCIACION PROCESAL.**

Así pues, conforme a lo establecido en los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo, la queja por exceso o defecto en el cumplimiento, en los casos del amparo indirecto, deberá interponerse por escrito acompañado de una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva, y para cada una de las partes en el respectivo juicio de garantías, ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo (artículo 37 de la Ley de Amparo); y si se trata de amparo directo ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

Una vez que se la ha dado entrada al recurso de queja, se le pedirá informe justificado a la autoridad que a la que se le impute el cumplimiento excesivo o defectuoso, para que lo rinda por el término de tres días. Transcurrido este tiempo con informe o sin el se dará vista al ministerio Público por el término de tres días. Transcurrido el término se dictara la resolución dentro de los tres días siguientes. (Artículo 98 párrafo segundo).

La falta o deficiencia de los informes justificados de las autoridades responsables crea la presunción de ser ciertos los hechos que se les imputan por el recurrente, y da lugar a que se les imponga de plano una multa de tres a treinta días de salario, conforme lo establece el artículo 100 de la ley de amparo.

Es importante mencionar que a pesar de que se actualice la presunción derivada de ese precepto, no corresponde al quejoso la carga de la prueba de los hechos que determinen el exceso o defecto en la manera de actuar de la autoridad, sino que es la propia autoridad

responsable quien debe justificar que no incurrió en esos vicios de ejecución.

Lo anterior conforme lo que se desprende de la siguiente jurisprudencia:

**QUEJA, RECURSO DE. NO CABE LA INTERPRETACION ANALOGICA DEL ARTICULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACION CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 149 DE DICHO ORDENAMIENTO.**

No puede establecerse similitud entre las presunciones legales a que se refieren los artículos 100 y 149 de la Ley de Amparo; la certeza de los actos reclamados, regulada por el párrafo tercero del artículo 149, se actualiza cuando la autoridad responsable no rinde su informe justificado, el que tiene como contenido, de acuerdo con el párrafo segundo del mismo precepto legal, exponer las razones y fundamentos pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio; en cambio, el artículo 100 del ordenamiento citado, se refiere a la certeza de los hechos respectivos, ante la omisión de rendir informe con justificación sobre la materia de la queja, informe que tiene como contenido, lógicamente, acreditar un comportamiento ajustado a la sentencia de amparo. En este caso, no queda a cargo del recurrente la prueba de los hechos que determinen el exceso o defecto en el proceder de la autoridad, una vez actualizada la presunción contenida en el citado artículo. Acontecen efectos distintos tratándose del párrafo tercero del artículo 149, pues no obstante actualizada la certeza del acto, deja a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando no lo sea en sí mismo.<sup>9</sup>

**5.8 RESOLUCIONES QUE PUEDEN EMITIR LOS TRIBUNALES DE AMPARO EN EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA.**

Con relación a las resoluciones dictadas en el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, éstas

---

<sup>9</sup> Octava Época. Número 78, Junio de 1994. Pág. 17. **Tesis de Jurisprudencia.**

tienen distintas consecuencias, según sea el motivo que determino su procedencia.

De esta manera, si se trata de una ejecución excesiva, la decisión judicial que declara fundado el recurso surte efectos invalidatorios respecto de los actos de la autoridad responsable que se hayan extralimitado en el debido acatamiento del fallo constitucional de que se trate, obligándola a cumplir en los términos precisos que se especifican en dicha decisión.

Por el contrario cuando la queja que se estime fundada y se haya promovido por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable esta obligada a realizar los actos omitidos, para dar cabal ejecución a dicha sentencia.

Las resoluciones que recaen al recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo pueden ser en cualquiera de los siguientes sentidos:

1. “La que lo desecha por extemporáneo, lo que ocurre cuando éste se presenta fuera del término de un año que establece el artículo 97, fracción III de la Ley de Amparo.
2. La que lo declara improcedente:

Al respecto, cabe precisar que el recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución de la sentencia de amparo deviene improcedente en múltiples casos. Mencionare los más comunes:

\_\_\_ Cuando quien lo promueve carece de personalidad o legitimación.  
Al respecto adjunto la siguiente tesis de jurisprudencia.

**PODERES NOTARIALES. NO ACREDITAN LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE CUANDO NO CONSTA EN ELLOS QUE QUIEN LOS OTORGA ESTA FACULTADO PARA DELEGARLOS.**

Cuando de los términos en que fue otorgado un poder, se desprende que es general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio en favor de quien, a su vez, lo otorga al promovente del amparo, pero no contiene autorización expresa para que aquél pueda delegarlo a terceras personas, requisito esencial para que pueda hacerse tal delegación, debe entenderse que es indelegable y, por lo tanto, no es apto para acreditar la personalidad de quien comparece al juicio en nombre y representación del agraviado.<sup>10</sup>

\_\_\_ Cuando lo promueve un tercero extraño al juicio de garantías, alegando la falta de emplazamiento al mismo.

**QUEJA. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CUANDO LO FORMULA UN TERCERO ALEGANDO QUE LA SENTENCIA ES INCORRECTA PORQUE NO FUE EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 95, fracciones IV y IX, 96 y 98 de la Ley de Amparo, el recurso de que se trata cuando se hace valer en contra de la ejecución de una sentencia, tiene como objetivo determinar si se incurrió en un defecto o en un exceso en dicha ejecución sin que, por lo mismo, puedan hacerse planteamientos en contra de la propia sentencia. Por consiguiente debe considerarse improcedente un recurso de queja que un tercero hace valer en ese supuesto pretendiéndose no que se hubiera incurrido en un vicio en el cumplimiento de la sentencia, sino alegándose que no fue oído en el juicio de amparo respectivo, el tercero que interpone el referido recurso.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Octava Época. Tomo X, Diciembre de 1992. Pág. 9. **Tesis Aislada.**

<sup>11</sup> Octava Época. Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 288. **Tesis de Jurisprudencia.**

\_\_\_ Cuando no se satisfacen los supuestos previstos en el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, es decir cuando lo que se pretenda demostrar a través de ese recurso, no sea defecto o exceso en la ejecución, sino total inexecución o absoluta desobediencia del fallo constitucional, o bien, cuando se alega repetición del acto reclamado.

Apoyo lo anterior en la siguiente tesis de jurisprudencia:

### **SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO.**

El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1o. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inexecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo). 2o. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno. 3o.

Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito; b) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.<sup>12</sup>

Como se menciona en la jurisprudencia que antecede en este caso cuando existe un desacato de la autoridad responsable de cumplir la sentencia, no sería procedente el recurso de queja por exceso o defecto sino el incidente de inejecución de sentencia, debido a que no se ha cumplido la misma en su totalidad.

A mayor abundamiento transcribo la siguiente tesis de jurisprudencia.

**QUEJA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA TOTAL INEJECUCION O ABSOLUTA DESOBEDIENCIA DEL FALLO CONSTITUCIONAL, O CUANDO SE ALEGA REPETICION DEL ACTO COMBATIDO.**

Si el promovente de un juicio de garantías aduce la absoluta desobediencia, o el total incumplimiento del fallo constitucional, o bien alega la reiteración del acto que reclamó, su instancia no debe admitirse ni tramitarse en la vía ni mediante el procedimiento que señalan los artículos 95, fracción IV, y 98 de la Ley de Amparo. Cuando hay inejecución, o se produce la repetición del acto que se reclama, el promovente del juicio de amparo está plenamente facultado para exigir que se dicten todas las medidas del caso, en los términos de los artículos 104 a 113, 205 y 208 a 210 de la Ley de Amparo; sin embargo, de ello no puede inferirse que sea procedente el recurso de

---

<sup>12</sup> Novena Época. Tomo II, Octubre de 1995. Pág. 160. **Tesis Aislada.**

queja. Mientras que la instancia del interesado con motivo de la total inexecución del fallo federal puede presentarse en cualquier tiempo (art. 113 de la Ley de Amparo), la queja por defecto de ejecución ha de promoverse precisamente dentro del plazo de un año (Art. 97, fracción III, de la misma ley).<sup>13</sup>

3. La que lo declara sin materia, y esto puede ocurrir también en diferentes casos, principalmente cuando durante la tramitación del citado recurso se restituye al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada. Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis.

#### **QUEJA SIN MATERIA.**

Debe considerarse así, aquella que se endereza contra omisiones que han sido subsanadas por la autoridad contra quien se dirige.<sup>14</sup>

Queja en materia administrativa. Gloria Alejandro. 20 de julio de 1920. Unanimidad de votos.

4. La que lo declara infundado, cuando el Tribunal de Amparo, después de haber examinado las constancias remitidas por las autoridades responsables, estima que no existe defecto o exceso en el cumplimiento a la ejecutoria.

Lo anterior se basa además en lo que menciona el artículo 80 de la ley de Amparo que a la letra dice:

**“Artículo 80.-** La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el

---

<sup>13</sup> Sexta Época. Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 289. **Tesis de Jurisprudencia.**

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo VII. Pág. 390. **Tesis Aislada.**

sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

Tomando en consideración que lo que se busca el quejoso al promover el recurso de queja es que se le restituya la garantía violada, cuando este exceso o defecto no existe según las constancias que la autoridad tenga a la vista se declara infundado, como ya menciono con anterioridad.

5. La que lo declara fundado, cuando el Tribunal de Amparo, con vista a esas mismas constancias considera que si hubo defecto o exceso en el cumplimiento a la ejecutoria.”<sup>15</sup>

## **5.9 EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIA**

La resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesta por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo supone necesariamente el análisis de los actos autoritarios tildados de defectuosos o excesivos. “la precisión de los efectos y alcances propios del fallo protector para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo”<sup>16</sup>.

“La resolución de la queja forma parte integrante de la sentencia de Amparo; es decir, se trata de una unidad de resoluciones, puesto que la resolución de queja no es más que la interpretación legal y obligatoria del fallo protector, que contiene la declaración de los actos defectuosos o

---

<sup>15</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Prontuario en Materia de cumplimiento de Amparo. México 2000. P. 235-236

<sup>16</sup> IBIDEM. Pag.257

excesivos que hubieren cometido las autoridades responsables vinculadas por la ejecutoria de amparo, o en su caso, la declaración de que el fallo protector se encuentra cumplido.”<sup>17</sup>

Lo anterior se respalda con la siguiente jurisprudencia.

**QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCION FIJA EL ALCANCE DE LA SENTENCIA.**

La resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, necesariamente supone su análisis y la precisión de sus alcances y efectos, pues la materia sobre la que versa este recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías y, una vez interpretada esta resolución, fijar sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo. Por ello, la resolución de la queja forma parte integrante de la sentencia de amparo; es decir, se trata de una unidad de resoluciones, puesto que la resolución de queja no es más que la interpretación legal y obligatoria del fallo protector. De no entenderlo así, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución, reconociendo la autonomía o independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo.<sup>18</sup>

Conforme a la tesis que mencionamos con anterioridad, la resolución que se pronuncia en el recurso de queja interpuesto con apoyo en el artículo 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo produce efectos de cosa juzgada.

---

<sup>17</sup> IBIDEM. P. 258

<sup>18</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo VI Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990. Pág. 171. **Tesis Aislada.**

## 5.10 QUEJA DE QUEJA

“En contra de la sentencia que resuelve el recurso de queja, declarándolo fundado, infundado o improcedente procede a su vez el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo, debiendo promoverse ante la autoridad que conoció o que debió conocer de la revisión, esto es el Tribunal Colegiado de Circuito” <sup>19</sup> como se cita textualmente a continuación:

**“El recurso de queja es procedente ....V.-** Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98; .....

Este recurso se interpondrá dentro del término de cinco días siguientes al que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, por escrito y como ya se menciono anteriormente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

### 5.10.1 RESOLUCIONES QUE PUEDEN PRONUNCIARSE EN EL RECURSO DE QUEJA DE QUEJA.

Las resoluciones que recaen al recurso de queja pueden ser en cualquiera de los siguientes sentidos:

---

<sup>19</sup> CHAVEZ CASTILLO RAUL. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 1ª Edición, México 2004. p-669

La que lo desecha por extemporáneo, lo que ocurre cuando éste se presenta fuera del término de cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, de acuerdo por lo dispuesto por el artículo 97, fracción II, de la ley de Amparo.

La que lo declara improcedente:

Al respecto, es importante mencionar que el recurso de queja de queja es improcedente en múltiples casos. Mencionare los siguientes:

\_\_\_ “Cuando quien lo promueve carece de personalidad o legitimación.

Cuando no se satisfacen los supuestos previstos en el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, es decir cuando lo que se combata no sea la resolución dictada por el Tribunal de amparo en el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo sino una resolución diversa.

**La que lo declara sin materia**, en virtud de que durante su tramitación la autoridad responsable acredita haber restituido al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada.

**La que lo declara infundado**, cuando el Tribunal revisor estima que la autoridad que conoció del juicio de garantías estuvo en lo correcto al resolver en el sentido que lo hizo, el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de Amparo.

**La que lo declara fundado**, cuando el Tribunal revisor estima que la autoridad que reviso conoció del juicio de garantías no estuvo en lo correcto al resolver, en el sentido que lo hizo, el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de Amparo.”<sup>20</sup>

Lo decidido en la queja de queja es la última verdad legal y por ende surte eficacia de cosa juzgada.

En sustento de lo anterior se enuncia la siguiente tesis:

**INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SI SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE AMPARO QUE TUVO POR CUMPLIDA SU SENTENCIA PROTECTORA, EN ACATAMIENTO AL FALLO DEL TRIBUNAL AD QUEM EMITIDO EN UN RECURSO DE QUEJA DE QUEJA, EN QUE DECLARO QUE NO HUBO DEFECTO EN LA EJECUCION DEL FALLO PROTECTOR.**

Si el quejoso estuvo en desacuerdo con el informe de la responsable sobre el cumplimiento dado a la sentencia de amparo y promovió el recurso de queja por defecto en la ejecución del fallo protector, en términos del artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito del conocimiento lo consideró fundado, pero la responsable interpuso queja de queja y el Tribunal Colegiado ad quem la declaró fundada porque estimó que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia protectora, es de considerarse que este fallo constituye una de las etapas terminales del proceso de ejecución de la sentencia de amparo y la decisión fundamental que conlleva tiene la eficacia de cosa juzgada; por lo que si el Juez del conocimiento en acatamiento de esta última resolución declara legalmente cumplido su fallo protector, la inconformidad que se promueva en su contra resulta improcedente.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Op.Cit. P.289-290

<sup>21</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999. Pág. 210. **Tesis Aislada.**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Nuestra carta Magna ha sufrido a través de los tiempos cambios que han ido perfeccionando el actual juicio de amparo mexicano, esto desde la primera Ley que se estableció en México, que fue la Constitución de Apatzingan de 1814, hasta la constitución de Yucatán de 1841, donde de manera real comienza a surgir el juicio que hoy conocemos y donde aparece la figura de Crescencio Rejón quien propuso la inserción en la Constitución Yucateca de diversas garantías individuales, como la libertad religiosa y la reglamentación de los derechos y prerrogativas que debe tener un detenido.

**SEGUNDA.** En el acta de reformas de 18 de mayo de 1847, Mariano Otero logró que la Asamblea aprobará la Institución del amparo dentro del Artículo 25, y se otorgara competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedía esa constitución, y por ataques de los poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados, elaborando un principio que se conoce como “la formula otero” el cual consistía en que al otorgarse la protección debe hacerse “limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general (erga omnes) respecto de la Ley o acto que la motivare “. Formula que hasta la fecha persiste en la fracción II del artículo 107; en la constitución que actualmente nos rige, se promulga el 5 de Febrero de 1917, en donde se establecieron los lineamientos esenciales para el juicio de amparo.

**TERCERA.** Conforme lo que se ha mencionado en el desarrollo de este trabajo de tesis y desde mi particular punto de vista, el juicio de amparo en nuestro derecho positivo es, la institución jurídica en la que una persona física o moral (quejoso y no agraviado) ejerce su derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal para reclamar de una autoridad un acto o ley que afecte o viole sus garantías individuales a que se le restituya o mantenga en el goce de sus derechos, después que ha cumplido con el principio de definitividad, es decir haber agotado los recursos ordinarios y en donde la sentencia que se pronuncie solo beneficiará o perjudicará a aquel que haya intentado la acción de amparo.

**CUARTA.** La sentencia en el Juicio de Amparo es el acto donde culmina la actividad jurisdiccional pronunciada ya sea por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado de Circuito, Tribunal Unitario de Circuito, Juez de Distrito o Superior del Tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la Ley así lo establezca, por el que resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable.

**QUINTA.** La sentencia de amparo, es la decisión que emite el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de garantías donde resuelve el fondo del asunto en los casos en que niega o concede el amparo al quejoso; la autoridad que conoce del mismo al advertir una causal de improcedencia o de sobreseimiento, se encuentra impedido para decidir si la ley o el acto combatidos se encuentran o no apegados a la constitución, razón por lo que sólo se limita a citar dicha causal sin resolver la litis constitucional . La sentencia definitiva se rige por el principio de definitividad, de estricto derecho y de suplencia de la queja y se integra de requisitos formales

(preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos) así como por requisitos sustanciales (congruencia, motivación y exhaustividad). Es trascendental sin duda cada punto que se resuelve en la sentencia, debido a que en ella se dice el derecho entre las partes, se resuelve el punto que motivo el litigio.

**SEXTA.** Las autoridades responsables pueden realizar actos tendientes a dar el debido cumplimiento de las sentencias estimatorias y que sin embargo no se ajusten a su alcance, sólo en estos casos la parte quejosa puede reclamar el exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo.

**SEPTIMA.** Los incidentes son toda cuestión accesoria que surge dentro de un proceso y que esta relacionada con la cuestión principal, son un mini proceso que se da en forma de juicio en un proceso principal y que la Ley de Amparo lo regula en su artículo 35.

**OCTAVA.** Dentro del juicio de Amparo existen incidentes de especial pronunciamiento (son aquéllos que deben resolverse junto con la sentencia definitiva) y de previo y especial pronunciamiento (son los que deben resolverse antes de la sentencia definitiva). Los primeros no detienen el curso del juicio, en cambio los de previo y especial pronunciamiento paralizan el proceso en lo principal hasta en tanto se dicte resolución interlocutoria sobre el incidente.

**NOVENA.** El incidente de suspensión, es aquel que resulta accesorio del juicio principal y se ventila en forma totalmente separada del juicio principal, el propósito de este incidente es paralizar la ejecución de los actos que se

reclaman en el amparo para que se conserve la materia del juicio y evitar al quejoso daños y perjuicios de difícil o imposible reparación: además que la resolutoria de la suspensión en nada influye en la resolución definitiva del amparo, teniendo este incidente una forma especial de substanciación indicada expresamente por la Ley.

**DECIMA.** Existen dentro del juicio de amparo recursos a los cuales puede recurrir el quejoso cuando la resolución no le es favorable a sus intereses, estos recursos son el de revisión, el de reclamación y el de queja, los cuales son medios de impugnación interpuestos por personas legitimadas con la finalidad de que el superior jerárquico o la misma autoridad que lo haya emitido lo revoque, modifique o nulifique mediante un nuevo análisis que realice conforme a los elementos que aparezcan en el mismo

**DECIMA PRIMERA.** El **defecto** en el cumplimiento de una sentencia se da cuando la autoridad responsable obligada, deja de llevar acabo algo ya estipulado en la sentencia que protege a la parte quejosa, es decir cumple pero de manera incompleta o parcial causando perjuicio al que realizó la petición del amparo.

**DECIMA SEGUNDA.** Existe **exceso** en el cumplimiento de la sentencia cuando la autoridad responsable introduce un elemento que no ha sido motivo de la controversia entre las partes que intervinieron en el juicio de garantías, es decir va más allá de lo exigido en la sentencia protectora.

**DECIMA TERCERA.** Para la procedencia del recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia conforme lo estipula el artículo 95 fracción IX, se da cuando existe una sentencia emitida por la autoridad de

amparo para que la autoridad responsable le de total cumplimiento. Cuando el quejoso estima que esta autoridad no ha cumplido en su totalidad dicha sentencia o bien que se extralimitado en su cumplimiento esto da lugar al recurso de queja.

**DECIMA CUARTA.** El recurso de queja, puede ser interpuesto por la persona que se sienta perjudicada por el cumplimiento y asimismo, por cualquier persona, siempre y cuando justifique legalmente que le causa agravios el cumplimiento de la sentencia estimatoria. A su vez el quejoso cuenta con el término de un año para la interposición de su queja, apartir de que ha surtido efectos la notificación de que se ha dado por cumplimentada la sentencia.

**DECIMA QUINTA.** Las resoluciones que recaen al recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo pueden ser: la que lo desecha por extemporáneo (cuando se presenta después del término de un año), la que lo declara improcedente, cuando quien lo promueve carece de personalidad o legitimación, cuando lo promueve un tercero extraño al juicio de garantías alegando la falta de emplazamiento al mismo, cuando no se apeguen a los supuestos del artículo 95 de la ley de amparo, (es decir no sea exceso o defecto sino una total desobediencia en la ejecución de la sentencia, que en este caso lo procedente sería un incidente de inejecución de sentencia), cuando se declara fundado o infundado.

**DECIMA SEXTA.** La resolución que se pronuncia en el recurso de queja interpuesto con apoyo en el artículo 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo produce efectos de cosa juzgada.

**DECIMA SEPTIMA.** La sentencia que resuelve el recurso de queja, declarándolo fundado, infundado o improcedente, procede a su vez el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo, también llamado **queja de queja**, debiendo promoverse ante la autoridad que conoció o que debió conocer de la revisión. Lo decidido en la queja de queja es la última verdad legal y por ende surte efectos de cosa juzgada.

## BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA, CARLOS. **El juicio de amparo.** 6ª ed. Porrúa, México, D.F. 2000.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS. **Practica Forense del juicio de Amparo.** Porrúa. México. 1998.
- Bazdresch, Luis. **El juicio de Amparo. Curso general.** 6ª edición. Editorial Trillas. México 2000.
- BURGOA IGNACIO. **El juicio de amparo.** 38ª ed. Porrúa, México. D.F. 1992
- CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO DEL. **Primer curso de Amparo.** Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. 4ª ed., México D.F. 2003.
- CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO DEL. **Segundo Curso de Amparo.** 2ª edición, ediciones jurídicas Alma, México 2002..
- CHAVEZ CASTILLO, RAUL. **Juicio de Amparo.** 4ª ed, Porrúa, México, D.F. 2004.
- CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL. **Diccionarios Jurídicos Temáticos,** Volumen 7, Juicio de Amparo, Harla, México, D.F. 1998.
- CHAVEZ CASTILLO RAUL. **Práctica Forense del Juicio de Amparo.** Edit. Porrúa. 1ª Edición, México 2004.
- COMISION NACIONAL PARA LA CONMEMORACION DEL SESQUICENTENARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. **El amparo Mexicano y los derechos humanos.** 1975.
- DIEZ QUINTANA, JUAN ANTONIO. **Nemotécnia del juicio de amparo.** 1ª ed. Edit. PAC, S. A. de C. V. México, D. F. 2004.
- Diez Quintana, Juan Antonio. **Preguntas y respuestas sobre los incidentes en el juicio de amparo.** Pac. México.
- FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. **Ensayos sobre el derecho de Amparo,** 2ª ed. Porrúa, México, D.F. 2001.
- GONGORA PIMENTEL, GENARO. **Introducción al Estudio del Juicio de Amparo,** 8ª edición, Porrúa, México 2001.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO,** México, UNAM, 1984.
- MORAL PADILLA, LUIS. **Notas de Derecho Constitucional y Administrativo.** 2ª ed., MacGraw Hill, México, 1999.

- NORIEGA, ALFONSO. **Lecciones de Amparo**. Tomo I, 7ª edición, Porrúa, México 2002
- OVALLE, FABELA JOSE.. **DERECHO PROCESAL CIVIL** Ed. Harla. México, 1991, 4ª ed.
- POLO BERNAL, EFRAIN. **Los Incidentes en el juicio de Amparo**. Limusa 1997
- SERRANO ROBLES, ARTURO. **Manual del Juicio de Amparo**. Ed. Themis. México, 1998.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. **Manual del juicio de amparo**. Ed. Themis. 2ª ed. actualizada de 1997.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. **Prontuario en Materia de cumplimiento de Amparo**. México 2000.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. **Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo**. SCJN. México, 1999.
- TRON PETIT, JEAN CLAUDE. **Manual de los incidentes en el juicio de amparo**. Themis, 2ª edi. Colección textos universitarios.
- VERGARA TEJADA, JOSE MOISES. **Práctica Forense en materia de Amparo**.

### LEYES

- Agenda de Amparo 2006. EDICIONES FISCALES ISEF. P.4
- Vox Erudita v4 Copyright 1998 - 2003 LEJR. **Términos en Materia de Amparo**

### JURISPRUDENCIA

- IUSS 2003, Jurisprudencia y tesis aisladas, de junio de 1917-marzo 2003. Poder Judicial de la Federación, suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Jurisconsulta, Enero 2006, actualizado a noviembre del 2005. Edición especial con legislación federal. Poder Judicial de la Federación, suprema Corte de Justicia de la Nación.